

**INDICE  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. ....

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica. ....

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica. ....

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Acuerdo que reforma el diverso por el que se hace del conocimiento público, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las unidades administrativas de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes con motivo de la contingencia coronavirus (COVID-19). ....

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Grupo Manzamex, S.A. de C.V. ....

**CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL**

Décimo Octava Actualización de la Edición 2021 del Libro de Medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud. ....

**ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS**

**INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO**

Monto de los pagos definitivos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022. ....

**PODER JUDICIAL**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 7/2021, así como los Votos Concurrente y Particular de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Concurrentes de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. ....

**ORGANISMOS AUTONOMOS**

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. ....

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. ....

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. ....

Valor de la unidad de inversión. ....

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**

Índice nacional de precios al consumidor. ....

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO**

---

Sentencia pronunciada en el expediente agrario 360/2007 y su acumulado 149/2009, relativo al juicio de reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por pobladores de San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Pue. ....

**AVISOS**

Judiciales y generales. ....

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Acuerdo 87/2022**

**Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 25 de junio al 1 de julio de 2022, mediante el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo Primero.** Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 25 de junio al 1 de julio de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	100.00%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	100.00%
Diésel	100.00%

**Artículo Segundo.** Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 25 de junio al 1 de julio de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$5.4917
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$4.6375
Diésel	\$6.0354

**Artículo Tercero.** Las cuotas para el periodo comprendido del 25 de junio al 1 de julio de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

**Artículo Cuarto.** Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 25 de junio al 1 de julio de 2022, son las siguientes:

<b>Combustible</b>	<b>Cantidad por litro (pesos)</b>
Gasolina menor a 91 octanos	\$5.6758
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$6.4093
Diésel	\$7.1493

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 23 de junio de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **Acuerdo 88/2022**

**Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

#### **ACUERDO**

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 25 de junio al 1 de julio de 2022.

<b>Zona I</b>						
<b>Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
<b>Municipio de Tecate del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
<b>Zona II</b>						
<b>Municipio de Mexicali del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
<b>Zona III</b>						
<b>Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
<b>Zona IV</b>						
<b>Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

**Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

**Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

**Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

**Zona V****Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

**Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

**Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

**Zona VI****Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

**Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

**Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

**Zona VII****Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

**Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 23 de junio de 2022.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Acuerdo 89/2022**

**Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 25 de junio al 1 de julio de 2022.

**Zona I**

**Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche**

**Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.880</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>2.105</b>

**Zona II****Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.312</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>1.379</b>

**Zona III****Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.716</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>1.745</b>

**Zona IV****Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.836</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>1.904</b>

**Zona V****Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>2.549</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>2.306</b>

**Zona VI****Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.504</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>1.167</b>

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 23 de junio de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras**.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**ACUERDO que reforma el diverso por el que se hace del conocimiento público, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las unidades administrativas de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes con motivo de la contingencia coronavirus (COVID-19).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

JORGE ARGANIS DÍAZ LEAL, Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción I, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 28, 29 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y; 4o. y 5o., fracción XXIII, del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

### CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes es una dependencia de la Administración Pública Federal centralizada, conforme a lo previsto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 2, fracción I, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la que le compete el despacho de los asuntos a que se refiere el artículo 36 de dicha Ley;

Que en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Administración Pública Federal debe establecer las oficinas para los trámites que se realicen ante la misma, a fin de dotar al interesado del pleno conocimiento del lugar en donde habrán de llevarse a cabo la recepción de la correspondencia, trámites y servicios, notificaciones, diligencias y demás procedimientos administrativos;

Que el 20 de marzo de 2020, esta Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Acuerdo por el que se hace del conocimiento público, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las unidades administrativas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con motivo de la contingencia coronavirus (COVID-19)*", así como sus diversas reformas, publicadas los días 17 y 30 de abril, 14 y 29 de mayo, 15 y 30 de junio, 15 y 31 de julio, y 17 de diciembre de 2020, el 28 de junio, 24 de septiembre, 29 de octubre de 2021 y 14 de diciembre de 2021, y 31 de marzo de 2022;

Que el 20 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, en el que se cambió la denominación de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, para llamarse en lo sucesivo Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Que con el fin de dar certeza y seguridad jurídica respecto de la vigencia y efectos jurídicos que tendrán las licencias federales y demás actos de los diversos modos de transporte, que hayan sufrido algún menoscabo con motivo de las afectaciones del Covid-19 en la prestación de los trámites y servicios que ofrece esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA CORONAVIRUS (COVID-19)**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** la denominación y el ARTÍCULO OCTAVO del "*Acuerdo por el que se hace del conocimiento público, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las unidades administrativas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con motivo de la contingencia coronavirus (COVID-19)*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2020, y sus reformas difundidas el 17 y 30 de abril, el 14 y 29 de mayo, el 15 y 30 de junio, el 15 y 31 de julio y 17 de diciembre de 2020, el 28 de junio, 24 de septiembre, 29 de octubre y 14 de diciembre de 2021, y 31 de marzo de 2022, para quedar en los siguientes términos:

*Acuerdo por el que se hace del conocimiento público, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las unidades administrativas de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes con motivo de la contingencia coronavirus (COVID-19).*

**ARTÍCULO OCTAVO.** *Las Licencias Federales Ferroviarias a que refieren los artículos 40 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 2, fracción XXI, 144 y 145 del Reglamento del Servicio Ferroviario, que se encuentren vencidas, podrán seguir operando, teniendo por prorrogada su validez hasta el 31 de diciembre de 2022, lo anterior sin perjuicio de que sus titulares puedan iniciar su trámite de revalidación correspondiente.*

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de México, a 6 de junio de 2022.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jorge Arganis Díaz Leal**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Grupo Manzamex, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas.- Área de Responsabilidades.- Expediente No. PASPC-001/2021.

### CIRCULAR 12/223/RI/083/2022

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL **GRUPO MANZAMEX, S.A. DE C.V.**

OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS  
PRESENTES.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 50, fracción IV y 60, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como 111 de su Reglamento; 2, 4, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 6 fracción III, inciso B, numeral 3, 8 fracción VIII, X y XI, y 38 fracción III, numeral 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo CUARTO de la resolución de fecha siete de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente administrativo de sanción a proveedores y contratistas número PASPC-001/2021, mediante la cual se resolvió el procedimiento seguido a **GRUPO MANZAMEX, S.A. DE C.V.**, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán **ABSTENERSE DE RECIBIR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATO** alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **03 (TRES) MESES**.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como la obra pública y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En caso de que, al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada empresa no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución del siete de junio de dos mil veintidós, antes precisada, la inhabilitación subsistirá hasta en tanto se realice el pago correspondiente, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 60, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Ciudad de México, a 07 de junio de 2022.- El Titular del Área de Responsabilidades, Mtro. **Alejandro Coronel Flores**.- Rúbrica.

## CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

### **DÉCIMO Octava Actualización de la Edición 2021 del Libro de Medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Consejo de Salubridad General.

JOSÉ IGNACIO SANTOS PRECIADO, Secretario del Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos, 4, párrafo cuarto, 73, fracción XVI, bases 1a y 3a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, fracción V y 28 de la Ley General de Salud; 9 fracción III, 11, fracción IX y XVIII, del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda Persona tiene derecho a la protección de la salud;

Que conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019, se estableció en los artículos 17, fracción V y 28 de la Ley General de Salud, que habrá un Compendio Nacional de Insumos para la Salud, elaborado por el Consejo de Salubridad General, al cual se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en el que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud;

Que para los efectos señalados en el párrafo precedente participarán en la elaboración del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, la Secretaría de Salud, las Instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Federal;

Que con fecha 30 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General emite el Compendio Nacional de Insumos para la Salud al que se refieren los artículos 17, fracción V, 28, 28 Bis, 29, 77 Bis 1 y 222 Bis de la Ley General de Salud, con la finalidad de tener al día la lista de insumos para que las instituciones de salud pública atiendan problemas de salud de la población mexicana;

Que en términos de la última parte del artículo 28, de la Ley General de Salud, se llevaron a cabo trabajos entre el Secretariado del Consejo de Salubridad General, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los servicios de salud de Petróleos Mexicanos, para analizar las actualizaciones convenientes al Compendio Nacional de Insumos para la Salud, a efecto de considerar la inclusión de diversos insumos del libro de Medicamentos;

Que, derivado de lo anterior, se determinó la procedencia de la actualización del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, en los términos siguientes:

#### **DÉCIMO OCTAVA ACTUALIZACIÓN DE LA EDICIÓN 2021 DEL LIBRO DE MEDICAMENTOS DEL COMPENDIO NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD**

#### **INCLUSIONES**

##### **Grupo 06. Enfermedades Infecciosas y Parasitarias**

**Dolutegravir/ Lamivudina**

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
<b><u>010.000.7026.00</u></b>	<p>TABLETA</p> <p>Cada tableta contiene:</p> <p>Dolutegravir sódico equivalente a 50 mg de Dolutegravir</p> <p>Lamivudina 300 mg</p> <p>Envase con 30 tabletas</p>	<p>Tratamiento de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) en adultos y adolescentes a partir de los 12 años de edad que pesen por lo menos 40 kg, sin resistencia documentada o por sospecha clínica a cualquiera de sus componentes antirretrovirales, o para reemplazar el régimen antirretroviral actual en aquellos que están suprimidos virológicamente (ARN del VIH-1 de menos de 50 c/mL) en un régimen antirretroviral estable sin antecedentes de fracaso al tratamiento.</p>	<p>Oral.</p> <p>Adultos y adolescentes mayores de 12 años de edad y que pesen al menos 40 kg:</p> <p>Una tableta una vez al día</p>
<b>GENERALIDADES</b>			

Dolutegravir inhibe a la integrasa del VIH uniéndose al sitio activo de la integrasa y bloqueando el paso de transferencia de la hebra de la integración del ácido desoxirribonucleico (ADN) retroviral, el cual es esencial para el ciclo de replicación del VIH.

Lamivudina es un inhibidor de la transcriptasa reversa análogo de los nucleósidos (ITRAN), y es un inhibidor potente y selectivo del VIH-1 y el VIH-2.

#### RIESGO EN EL EMBARAZO

B

#### REACCIONES ADVERSAS

Muy común: cefalea, náuseas, diarrea. Común: mareo, eritema, prurito, vómito, flatulencias, dolor abdominal, dolor abdominal superior, malestar abdominal, ideación suicida (en pacientes con un historial preexistente de depresión o enfermedad psiquiátrica), depresión, ansiedad, insomnio, sueños anormales.

#### CONTRAINDICACIONES Y PRECAUCIONES

Contraindicaciones: Hipersensibilidad a los componentes de la fórmula, administración concomitante con dofetilida, pilsicainida o fampridina, durante el embarazo, lactancia, en menores de 12 años, y en insuficiencia renal o hepática severa.

Precauciones generales: Acidosis láctica/hepatomegalia severa con esteatosis, enfermedad hepática, posible incremento en los niveles de lípidos séricos y de glucosa en sangre, reacción inflamatoria frente a infecciones oportunistas asintomáticas o residuales síndrome de reconstitución inmune, transmisión del VIH, monitoreo de la química hepática en los pacientes con coinfección por hepatitis B y/o C. Si dolutegravir / lamivudina se utiliza en pacientes coinfectados por VIH-1 y VHB se debe considerar un tratamiento adicional para el tratamiento apropiado del VHB crónico; de lo contrario, considerar un régimen alternativo.

**INTERACCIONES**

Debe tenerse precaución al coadministrar medicamentos (con o sin prescripción) que pueden alterar la exposición a Dolutegravir o Lamivudina, y al coadministrar medicamentos cuya exposición pueda verse alterada por dolutegravir / lamivudina.

La dosis recomendada de Dolutegravir es de 50 mg dos veces al día cuando se administra concomitantemente con rifampicina, carbamazepina, fenitoína, fenobarbital, hierba de San Juan, etravirina (sin inhibidores de la proteasa potenciados), efavirenz, nevirapina o tipranavir/ritonavir.

Dolutegravir no debe coadministrarse con antiácidos que contienen cationes polivalentes. Por lo tanto, se recomienda administrar dolutegravir/lamivudina 2 horas antes o 6 horas después de estos agentes.

Se recomienda administrar dolutegravir / lamivudina 2 horas antes o 6 horas después de tomar suplementos de calcio o hierro, o alternativamente, administrarlo con alimentos.

Dolutegravir incrementó las concentraciones de metformina. Se debe considerar un ajuste de la dosis de metformina cuando se inicie y se suspenda la coadministración de dolutegravir / lamivudina con metformina, para mantener el control glucémico.

**MODIFICACIONES**

**(Se identifican por estar en letras cursivas y subrayadas)**

**Grupo N° 20. Reumatología y Traumatología**

**Certolizumab pegol**

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y dosis
010.000.5795.00	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada jeringa prellenada contiene: Certolizumab pegol 200 mg Envase con 2 jeringas prellenadas con 1 ml.	Enfermedad de Crohn. Artritis Reumatoide con respuesta inadecuada a FARMES tradicionales. Espondiloartritis Axial. Artritis Psoriásica. <b><u>Tratamiento de psoriasis en placas, de moderada a severa, en adultos que son candidatos para la terapia sistémica</u></b>	Subcutánea. Adultos: Enfermedad de Crohn: 400 mg inicialmente (administrados en 2 inyecciones de 200 mg cada una) y en las semanas 2 y 4; posteriormente, 400 mg cada 4 semanas. Artritis Reumatoide: 400 mg inicialmente (administrados en 2 inyecciones de 200 mg cada una) y en las semanas 2 y 4; posteriormente, 200 mg cada dos semanas. En combinación con metotrexato. Para dosis de mantenimiento se puede considerar 400 mg cada 4 semanas. Espondiloartritis axial: 400 mg (administrada en 2 inyecciones subcutáneas de 200 mg cada una) inicialmente y en las semanas 2 y 4, posteriormente la dosis de mantenimiento es de 200 mg cada dos semanas o 400 mg cada 4 semanas. Artritis Psoriásica: 400 mg (administrada en 2 inyecciones por vía subcutánea de 200 mg cada una) inicialmente y en las semanas 2 y 4; posteriormente 200 mg cada dos semanas. Para dosis de mantenimiento se puede considerar 400 mg cada 4 semanas. <b><u>Psoriasis en placas:</u></b> <b><u>Adultos:</u></b> <b><u>Dosis de inducción:</u></b> <b><u>La dosis de inducción recomendada es de 400 mg (administrada en 2 inyecciones por vía subcutánea de 200 mg cada una) de forma inicial (semana 0) y en las semanas 2 y 4.</u></b> <b><u>Dosis de mantenimiento:</u></b> <b><u>200 mg cada 2 semanas. Se puede considerar una dosis de 400 mg cada 2 semanas para pacientes con respuesta insuficiente.</u></b> <b><u>Valorar respuesta posterior a las 16 semanas de tratamiento</u></b>

Grupo N° 16. Oncología

Olaparib

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.6158.00	CÁPSULA Cada cápsula contiene: Olaparib 50 mg Envase con cuatro frascos con 112 cápsulas cada uno.	Monoterapia para el tratamiento de mantenimiento de pacientes adultas con cáncer de ovario epitelial seroso de grado elevado, cáncer de trompas de Falopio o cáncer peritoneal primario, recurrentes con sensibilidad al platino que contengan mutación BRCA (germinal y/o somática), que respondan (respuesta completa o parcial) a la quimioterapia basada en platino.	Oral. Adultos: 300 mg dos veces al día Los pacientes deben iniciar el tratamiento con olaparib a más tardar 8 semanas después de la terminación de su última administración del esquema que contiene platino.
010.000.6358.00	TABLETA Cada tableta contiene: Olaparib 100 mg Caja de cartón con 56 tabletas de 100 mg cada una	Monoterapia para el tratamiento de pacientes adultas con cáncer de mama metastásico triple negativo con mutación BRCA de línea germinal, que han sido tratadas previamente con quimioterapia.	Reducción inicial dosis: 250 mg (una tableta de 150 mg y una tableta de 100 mg) dos veces al día (dosis diaria total: 500mg) Para mayores reducciones utilice: 200 mg (2 tabletas de 100 mg) dos veces al día (dosis diaria total: 400 mg)
010.000.6359.00	TABLETA Cada tableta contiene: Olaparib 150 mg Caja de cartón con 56 tabletas de 150 mg cada una	Tratamiento de pacientes adultos con cáncer de próstata metastásico resistente a la castración, con mutaciones en los genes de reparación por recombinación homóloga (germinal y/o somática) y cuya enfermedad progresó luego de un nuevo agente hormonal previo.  <b><u>Tratamiento de mantenimiento de pacientes adultos con adenocarcinoma de páncreas metastásico con mutación de BRCA de línea germinal, cuya enfermedad no ha progresado y que ha recibido al menos 4 meses de tratamiento de quimioterapia de primera línea basada en platino</u></b>	

Grupo N° 1. Analgesia

**Tapentadol**

<b>Clave</b>	<b>Descripción</b>	<b>Indicaciones</b>	<b>Vía de administración y Dosis</b>
040.000.5915.00	<p>TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA</p> <p>Cada tableta de liberación prolongada contiene:</p> <p>Clorhidrato de tapentadol equivalente a 50 mg de tapentadol.</p> <p>Envase con 30 tabletas de liberación prolongada.</p>	<p>Analgésico narcótico.</p> <p>Tratamiento de dolor crónico moderado a severo de origen no oncológico, que requiera analgesia opioide.</p>	<p>Oral.</p> <p>Adultos:</p> <p>Titulación: iniciar tratamiento con dosis de 50 mg cada 12 horas, incrementando en 50 mg cada 3 días hasta lograr un adecuado control del dolor.</p> <p>Mantenimiento:</p> <p>Continuar con la dosis efectiva determinada durante la titulación cada 12 horas.</p> <p>Dosis máxima: 500 mg/día</p>
040.000.5916.00 <b><u>040.000.5916.01</u></b>	<p>TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA</p> <p>Cada tableta de liberación prolongada contiene:</p> <p>Clorhidrato de Tapentadol equivalente a 100 mg de tapentadol.</p> <p>Envase con 30 tabletas de liberación prolongada.</p> <p><b><u>Envase con 60 tabletas de liberación prolongada.</u></b></p>		

Ciudad de México, a 20 de junio de 2022.- El Secretario del Consejo de Salubridad General, **José Ignacio Santos Preciado**.- Rúbrica.

---

---

## **INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO**

**MONTO de los pagos definitivos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.**

---

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, con fundamento en los artículos 4 y 26 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y en ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos 8, fracciones I y II; 10; 12; 17, fracción VIII y 25, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo establecido en el acuerdo IPAB/JG/07/68.9, publica los pagos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

(Cifras en Pesos)

Institución	Enero-2022	Febrero-2022	Marzo-2022	Total
ABC CAPITAL, S.A.	1,078,559.45	1,076,115.41	1,075,610.46	<b>3,230,285.32</b>
AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO), S.A.	616.56	616.56	616.56	<b>1,849.68</b>
BANCA AFIRME, S.A.	22,583,387.37	24,161,488.49	25,012,854.20	<b>71,757,730.06</b>
BANCA MIFEL, S.A.	22,341,644.89	22,514,586.26	22,921,034.48	<b>67,777,265.63</b>
BANCO ACTINVER, S.A.	8,616,844.98	8,813,136.90	10,008,306.58	<b>27,438,288.46</b>
BANCO AUTOFIN MÉXICO, S.A.	2,079,049.60	1,771,815.13	1,592,776.30	<b>5,443,641.03</b>
BANCO AZTECA, S.A.	60,797,841.11	64,002,658.95	64,505,604.90	<b>189,306,104.96</b>
BANCO BANCREA, S.A.	6,551,620.48	6,894,519.13	7,095,224.55	<b>20,541,364.16</b>
BANCO BASE, S.A.	7,187,482.66	7,513,412.46	7,725,306.03	<b>22,426,201.15</b>
BANCO COMPARTAMOS, S.A.	6,989,359.15	7,329,001.26	7,516,861.41	<b>21,835,221.82</b>
BANCO COVALTO, S.A.	533,625.49	523,755.27	531,123.75	<b>1,588,504.51</b>
BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO), S.A.	3,853,641.11	2,206,919.76	2,388,535.22	<b>8,449,096.09</b>
BANCO DE INVERSIÓN AFIRME, S.A.	326,826.09	345,360.69	311,134.39	<b>983,321.17</b>
BANCO DEL BAJÍO, S.A.	72,104,865.63	73,232,226.01	76,088,596.89	<b>221,425,688.53</b>
BANCO FORJADORES, S.A.	174,942.25	176,164.22	173,781.95	<b>524,888.42</b>
BANCO INBURSA, S.A.	92,458,056.52	93,263,456.81	94,878,341.13	<b>280,599,854.46</b>
BANCO INMOBILIARIO MEXICANO, S.A.	2,459,004.08	2,465,972.21	2,488,975.23	<b>7,413,951.52</b>
BANCO INVEX, S.A.	8,794,406.06	9,612,892.75	9,562,892.06	<b>27,970,190.87</b>
BANCO J.P. MORGAN, S.A.	22,676,863.76	21,213,803.74	21,232,267.81	<b>65,122,935.31</b>
BANCO KEB HANA MÉXICO, S.A.	876,995.60	902,826.16	1,009,095.58	<b>2,788,917.34</b>
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	307,020,601.73	309,154,470.95	314,324,112.42	<b>930,499,185.10</b>
BANCO MONEX, S.A.	16,530,927.11	17,041,359.02	17,200,037.29	<b>50,772,323.42</b>
BANCO MULTIVA, S.A.	19,148,434.15	19,139,479.10	19,046,115.47	<b>57,334,028.72</b>
BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.	308,517,913.50	302,614,731.18	311,984,494.86	<b>923,117,139.54</b>
BANCO PAGATODO, S.A.	13,039.06	14,149.30	13,309.64	<b>40,498.00</b>
BANCO REGIONAL, S.A.	38,053,076.79	39,414,419.58	40,890,058.98	<b>118,357,555.35</b>
BANCO S3 CACEIS MÉXICO, S.A.	775,673.86	696,107.65	769,313.74	<b>2,241,095.25</b>
BANCO SABADELL, S.A.	23,892,728.96	25,041,689.95	25,622,272.04	<b>74,556,690.95</b>

BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A.	323,684,615.15	325,145,277.04	335,844,177.17	<b>984,674,069.36</b>
BANCO SHINHAN DE MÉXICO, S.A.	874,705.91	912,900.73	959,476.16	<b>2,747,082.80</b>
BANCO VE POR MÁS, S.A.	18,120,098.93	17,652,013.12	17,206,520.11	<b>52,978,632.16</b>
BANCOPPEL, S.A.	32,440,188.52	32,373,883.52	32,762,627.54	<b>97,576,699.58</b>
BANK OF AMERICA MÉXICO, S.A.	14,973,883.82	18,776,064.24	15,655,130.73	<b>49,405,078.79</b>
BANK OF CHINA MÉXICO, S.A.	546,277.38	482,821.95	475,150.40	<b>1,504,249.73</b>
BANKAOL, S.A.	1,724,281.67	1,720,879.49	1,730,763.29	<b>5,175,924.45</b>
BANSÍ, S.A.	7,460,325.24	7,748,618.28	7,454,746.07	<b>22,663,689.59</b>
BARCLAYS BANK MÉXICO, S.A.	1,317,171.06	827,602.94	997,956.49	<b>3,142,730.49</b>
BBVA MÉXICO, S.A.	566,000,558.96	566,147,099.72	580,775,033.48	<b>1,712,922,692.16</b>
BNP PARIBAS MÉXICO, S.A.	406.55	298.12	0.04	<b>704.71</b>
CIBANCO, S.A.	17,344,434.41	17,096,907.40	16,627,593.34	<b>51,068,935.15</b>
CONSUBANCO, S.A.	3,160,302.03	3,243,355.19	3,421,173.69	<b>9,824,830.91</b>
DEUTSCHE BANK MÉXICO, S.A.	0.00	0.00	0.00	<b>0.00</b>
FUNDACIÓN DONDÉ BANCO, S.A.	11,629.96	9,325.26	7,576.09	<b>28,531.31</b>
HSBC MÉXICO, S.A.	182,248,960.02	179,504,320.22	184,358,866.74	<b>546,112,146.98</b>
INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA MÉXICO, S.A.	1,469,426.62	1,378,391.43	1,517,701.26	<b>4,365,519.31</b>
INTERCAM BANCO, S.A.	7,968,386.79	8,278,916.58	8,731,996.16	<b>24,979,299.53</b>
MIZUHO BANK MÉXICO, S.A.	1,099,354.38	1,093,078.16	1,145,626.68	<b>3,338,059.22</b>
MUFG BANK MÉXICO, S.A.	10,052,924.20	9,660,905.87	9,801,513.46	<b>29,515,343.53</b>
SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	165,022,141.26	167,286,016.85	168,129,840.26	<b>500,437,998.37</b>
VOLKSWAGEN BANK, S.A.	368,590.18	365,007.99	360,326.21	<b>1,093,924.38</b>
<b>Total</b>	<b>2,412,326,691.04</b>	<b>2,420,840,819.00</b>	<b>2,473,932,449.29</b>	<b>7,307,099,959.33</b>

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) aprobó el 3 de junio de 2021, la reforma a la cláusula Segunda de los estatutos sociales de Banco Finterra, S.A., Institución de Banca Múltiple, con motivo del cambio a su denominación social por la de Banco Covalto, S.A., Institución de Banca Múltiple (Covalto). Con fechas 8 y 30 de marzo de 2022, Covalto presentó a la Comisión, copia de la escritura pública de fecha 28 de febrero de 2022, en la que se formalizó la modificación estatutaria de mérito. El 13 de mayo de 2022, la Comisión publicó el oficio de fecha 19 de abril del mismo año, mediante el cual dio a conocer la modificación a los términos de la autorización para la organización y operación de Banco Covalto, S.A., Institución de Banca Múltiple (antes Banco Finterra, S.A., Institución de Banca Múltiple).

Atentamente,

Ciudad de México, 18 de mayo de 2022.- Instituto para la Protección al Ahorro Bancario: Secretario Adjunto de Protección al Ahorro Bancario, Lic. **María Isabel García Guadarrama**.- Rúbrica.- Secretario Adjunto Jurídico, Lic. **Luis Maldonado Marquinez**.- Rúbrica.

**(R.- 522136)**

## PODER JUDICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**SENTENCIA** dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 7/2021, así como los Votos Concurrente y Particular de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Concurrentes de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

#### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2021

**PROMOVENTE:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

**PONENTE:** MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

**SECRETARIOS:** RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA Y JUAN PABLO ALEMÁN IZAGUIRRE

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de **quince de marzo de dos mil veintidós**.

**V I S T O S** los autos para resolver la acción de inconstitucionalidad 7/2021, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, a través de la cual impugna el artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, adicionado mediante el Decreto Número 495, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de diciembre de dos mil veinte; y,

#### RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Antecedentes de la norma impugnada.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto 495 mediante el cual se adicionó el inciso i) a la fracción II del artículo 10 Bis de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, relativo a los supuestos en que las brigadas de protección animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana pueden ingresar a un lugar cerrado, sin orden judicial previa, en casos de flagrancia<sup>1</sup>.
2. Esos supuestos consisten en que los policías que integren las brigadas de protección animal pueden ingresar a un lugar cerrado sin autorización judicial previa cuando: i) sea necesario para evitar la comisión de delitos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales; o ii) recaben el consentimiento de quien tenga facultades para ello.
3. **SEGUNDO. Presentación de la acción de inconstitucionalidad.** En contra de lo anterior, mediante escrito presentado el quince de enero de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que señaló como autoridades emisora y promulgadora de la norma controvertida a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México.
4. **TERCERO. Artículos constitucionales violados.** En la demanda señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. **CUARTO. Concepto de invalidez.** La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo valer un único concepto de invalidez en el que argumenta, en síntesis, lo siguiente:
  - La norma impugnada regula una cuestión sobre materia procedimental penal, ya que prevé supuestos en los que está justificado el ingreso de la policía a un lugar cerrado sin orden judicial en casos de flagrancia.

<sup>1</sup> **Artículo 10 BIS.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades: [...]

II. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. La brigada de vigilancia animal tiene como funciones: [...]

i) En los casos que exista flagrancia estará justificado su ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial, cuando:

I. Sea necesario para evitar la comisión de los delitos previstos en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Capítulo IV "Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos", del Código Penal para el Distrito Federal; o

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los motivos que determinaron la intromisión sin orden judicial constarán detalladamente en el informe que al efecto se levante.

Ello es contrario al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad porque, por mandato de la Constitución Política del país, el Código Nacional de Procedimientos Penales es el ordenamiento que debe establecer las normas relativas a la investigación, procesamiento y sanción de los delitos.

- El derecho a la seguridad jurídica se vulnera cuando una legislación determinada establece cuestiones que no le corresponden o prevé una duplicidad de regulaciones sobre una misma materia. Así, dos ordenamientos que regulan el mismo supuesto o hipótesis, pero de forma distinta, provocan incertidumbre para los gobernados y para los operadores jurídicos.
  - La norma incorporó al orden jurídico una disposición que justifica el ingreso de policías a un lugar cerrado sin orden judicial en caso de flagrancia, cuestión que ya está regulada en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que constituye una codificación única en materia procedimental penal. Lo anterior genera un problema de doble regulación contrario al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.
  - Todas las autoridades deben ajustar su actuación al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad.
  - En el caso de los poderes legislativos, ese mandato implica que únicamente legislen sobre aspectos para los que están constitucionalmente facultados.
  - En el caso particular, el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país es claro en establecer que el Congreso de la Unión es el órgano competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal que rige en el fuero federal y en el fuero común<sup>2</sup>. Lo anterior excluye la concurrencia de las entidades federativas para regularla.
  - El Código Nacional de Procedimientos Penales establece las normas que deben observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos y, en su artículo 290, regula las hipótesis en las que estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial. Debido a lo anterior, los Estados no están habilitados para legislar en esa materia.
  - En ese sentido, las legislaturas locales únicamente tienen capacidad, desde el punto de vista constitucional, para ejecutar las disposiciones de la legislación procedimental penal única emitida por el Congreso de la Unión para efecto de la implementación de aquella o para regular temas orgánicos, lo cual no acontece en la especie, porque la norma impugnada prevé aspectos que ya contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 6. QUINTO. Registro y turno.** Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la presente acción de inconstitucionalidad con el número de expediente **7/2021**, y turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.
- 7. SEXTO. Admisión.** Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintiuno, la Ministra instructora admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México, para que rindieran sus respectivos informes, así como a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifieste lo que a su esfera competencial convenga.
- 8. SÉPTIMO. Informe de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.** Mediante escrito recibido el ocho de marzo de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, Carlos Félix Azuela Bernal, Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en su carácter de representante legal de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, rindió su informe, en el cual planteó lo siguiente:
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos únicamente puede promover acciones de inconstitucionalidad siempre y cuando exista una vulneración a algún derecho humano reconocido en la Constitución Política del país o en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, lo cual no sucede en este caso porque lo que plantea es una posible invasión de competencias. Porello, ante la falta de legitimación de la promovente, la acción intentada es improcedente.

<sup>2</sup> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

**XXI.** Para expedir:

**a) a b)** [...]

**c)** La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia [...].

- El concepto de invalidez es infundado porque la norma impugnada tiene el carácter de operativa, relacionada con la organización y facultades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, además de que regula con mayor claridad las facultades de las brigadas de vigilancia animal. Adicionalmente, considera que la propia Constitución Política del país prevé excepciones al derecho de inviolabilidad del domicilio.
- 9. OCTAVO. Informe del Poder Legislativo de la Ciudad de México.** Por escrito recibido el ocho de marzo de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Diputada Margarita Saldaña Hernández, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, rindió su informe en el cual adujo lo siguiente:
- La acción intentada es improcedente y debe decretarse el sobreseimiento pues la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de facultades para promoverla en casos que tengan que ver con división de poderes y ámbitos de competencia entre el gobierno de la Ciudad de México y el de la Federación, pues únicamente tiene legitimación en aquellos casos en que impugne normas contrarias a algún derecho humano. Es decir, la accionante no es un órgano encargado de vigilar en abstracto la vigencia del orden constitucional, sino únicamente en materia de derechos humanos.
  - Apoya sus consideraciones en la jurisprudencia 7/2007 de este Tribunal Pleno de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA**”<sup>3</sup>.
  - El concepto de invalidez es infundado, porque la norma impugnada no regula ningún aspecto de la investigación, procesamiento y sanción del delito, por lo que no tiene una naturaleza procedimental penal, sino que clarifica las facultades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en relación con su obligación de garantizar la vida e integridad de los animales frente a delitos flagrantes en esta materia, previstos en los artículos 350 bis y 350 ter del Código Penal para el Distrito Federal<sup>4</sup>.
- 10. NOVENO. Pedimento.** La Fiscalía General de la República no formuló pedimento en el presente asunto, ni tampoco la Consejería Jurídica del Gobierno Federal realizó manifestación alguna.

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, pág. 1513. Registro digital: 172641. El texto es el siguiente: La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

<sup>4</sup> **Artículo 350 Bis.** Al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas.

Se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.

**Artículo 350 Ter.** Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de éste Código.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.

Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a éste capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

11. **DÉCIMO. Cierre de la instrucción.** Una vez recibidos los informes de las autoridades, así como los alegatos, por acuerdo de cuatro de mayo dos mil veintiuno **se cerró la instrucción** a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

**CONSIDERANDO:**

12. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, 1° de su Ley Reglamentaria<sup>6</sup> y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita la declaración de invalidez del inciso i) de la fracción II del artículo 10 Bis de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, al considerar que ya existe regulación del tema impugnado por mandato de la Constitución Política del país.
13. **SEGUNDO. Oportunidad.** El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma sea publicada en el correspondiente medio oficial.
14. En el caso, se impugna el inciso i) de la fracción II del artículo 10 Bis de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, reformado mediante el Decreto 495, que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de diciembre de dos mil veinte. De esta manera, el plazo de treinta días naturales mencionado transcurrió del jueves diecisiete de diciembre de dos mil veinte al viernes quince de enero de dos mil veintiuno.
15. Consecuentemente, la acción de inconstitucionalidad es oportuna ya que se presentó el quince de enero de dos mil veintiuno.
16. **TERCERO. Legitimación.** El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país y el diverso 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, actuando a través de su legítimo representante.
17. En el presente caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el Decreto 495, mediante el cual se adicionó un inciso i) a la fracción II del artículo 10 Bis de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; el escrito fue presentado y firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Este cargo lo acreditó con la copia certificada de la constancia firmada por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en la que se comunica que en sesión de siete de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Senado la eligió Presidenta de dicha institución. A su vez, se advierte que los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>8</sup> y 18 de su Reglamento Interno<sup>9</sup>, establecen que la representación del citado órgano constitucional autónomo corresponde a su Presidenta.
18. Además, el precepto se impugnó por considerar que viola derechos humanos, a saber, el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, reconocidos en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>5</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulnere los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

<sup>9</sup> **Artículo 18. (Órgano ejecutivo).** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

19. En consecuencia, el escrito inicial correspondiente a esta acción de inconstitucionalidad fue promovido por un órgano legitimado constitucionalmente por considerar que se violan derechos humanos y fue presentada por quien cuenta con facultades para ello.
20. **CUARTO. Causas de improcedencia.** En virtud de que las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, lo procedente es analizar lo argumentado por la Jefa de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México, autoridades que consideran que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción XI, en relación con el 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>.
21. Dichas autoridades consideran que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación para promover este medio de control constitucional cuando se limita a argumentar una invasión de esferas competenciales, en el caso específico del Congreso de la Ciudad de México a la del Congreso de la Unión, ya que ello no guarda relación con una posible violación a algún derecho humano.
22. Los argumentos de referencia son **infundados**, porque este Tribunal Pleno concluyó, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2009<sup>11</sup>, que la legitimación solamente determina la posibilidad del ejercicio de la acción en el sentido procesal, mientras que la existencia o no de violaciones a derechos humanos por las normas controvertidas es una cuestión propia del estudio del fondo del asunto.
23. En el precedente referido, esta Suprema Corte consideró que analizar los méritos de los argumentos que en torno a la violación de derechos humanos hagan valer los organismos a cargo de su protección, aun someramente, obligaría a adentrarse en cuestiones propias del fondo que, según la jurisprudencia reiterada de este Pleno, no deben abordarse durante el análisis de la procedencia de la acción<sup>12</sup>.
24. Por lo tanto, para efectos de acreditar la legitimación basta con que en los conceptos de invalidez se planteen algún tipo de violación a los derechos humanos que la Constitución Política del país o los tratados internacionales de la materia reconozcan, sin que sea necesario en este considerando definir si la norma controvertida los vulnera o no, o si realmente la acción ejercida se refiere a una problemática que involucre alguno de esos derechos.
25. Lo anterior, sin perjuicio de que al analizar la legitimación activa se desvirtúen los argumentos que en torno a esa cuestión hayan planteado las autoridades emisoras de la norma impugnada, siempre y cuando no se refieran al fondo del asunto, y sin perjuicio de que, siendo evidente la falta de legitimación, así se pueda decretar en el considerando respectivo.
26. Por tanto, aplicando dichas consideraciones al caso concreto, este Tribunal Pleno concluye que si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuestiona la norma impugnada porque considera que viola los principios de seguridad jurídica y legalidad, es evidente que su argumento sí plantea una posible violación a los derechos humanos de referencia, por lo que resulta infundada la causa de improcedencia hecha valer.
27. Finalmente, no pasa inadvertido que el Congreso de la Ciudad de México reformó la norma impugnada mediante el Decreto 605 publicado el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno en la Gaceta Oficial de esa Ciudad con el único objeto de modificar la nomenclatura de los numerales del inciso "i)", de romanos a arábigos, así como ajustar su referencia en el párrafo segundo<sup>13</sup>, lo cual no implica un cambio en su sentido normativo que genere un impedimento para su análisis.

<sup>10</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

**XI.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley [...].

**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

**II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior [...].

<sup>11</sup> Fallada el cuatro de marzo de dos mil diez, por mayoría de siete votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Presidente Ortiz Mayagoitia.

<sup>12</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2009 de este Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, pág. 865, registro digital 181395, de rubro y contenido siguientes: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

<sup>13</sup> El texto del artículo reformado es el siguiente (el texto en negritas y subrayado no es propio y constituye el objeto de la modificación):

**"Artículo 10 BIS.** [...]

**II.** [...]

i) En los casos que exista flagrancia estará justificado su ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial, cuando:

**1.** Sea necesario para evitar la comisión de los delitos previstos en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Capítulo IV "Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos", del Código Penal para el Distrito Federal; o

**2.** Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos **del numeral 2**, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[...].

28. **QUINTO. Estudio de fondo.** En su demanda, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló un único concepto de invalidez para impugnar el artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

**Artículo 10 BIS.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

[...]

II. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:

[...]

i) En los casos que exista flagrancia estará justificado su ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Sea necesario para evitar la comisión de los delitos previstos en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Capítulo IV "Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos", del Código Penal para el Distrito Federal; o

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para lograrlo.

En los casos de la fracción II, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los motivos que determinaron la intromisión sin orden judicial constarán detalladamente en el informe que al efecto se levante. [...]

29. En el motivo de disenso, la Comisión accionante aduce, en síntesis, que la norma impugnada regula los casos en que una autoridad puede entrar a un domicilio en caso de flagrancia delictiva, por lo que debe considerársele como una norma procedimental penal.
30. Al respecto, considera que el Congreso de la Ciudad de México carece de competencia para legislar en esa materia puesto que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país dispone que el Congreso de la Unión es el órgano competente para expedir la legislación única que debe regir en los procesos penales locales y federales, lo que dio origen a la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales.
31. Además, observa que el artículo 290 de dicho código ya señala los supuestos en los que las autoridades policíacas pueden ingresar a los domicilios sin autorización judicial previa, por lo que la emisión de la norma impugnada constituye una doble regulación que genera incertidumbre para las personas y para los operadores jurídicos.
32. El argumento es **fundado**; por lo que procede declarar la invalidez de la norma impugnada.
33. Esta ejecutoria se divide, para mayor claridad, en dos apartados: uno relativo al análisis de la facultad para legislar en materia procedimental penal, así como su contenido; y otro relativo al estudio concreto de la norma impugnada.
- a) Facultad para legislar en materia procedimental penal y qué comprende esta materia.**
34. Este Tribunal Pleno ya ha analizado problemáticas similares a este caso específico cuando resolvió, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 12/2014<sup>14</sup>, 106/2014<sup>15</sup>, 107/2014<sup>16</sup>, 15/2015<sup>17</sup>, 29/2015<sup>18</sup>,

<sup>14</sup> Fallada en sesión de siete de julio de dos mil quince, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

<sup>15</sup> Resuelta en sesión de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de muchas consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

<sup>16</sup> Fallada el veinte de agosto de dos mil quince, unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

<sup>17</sup> Resuelta en sesión de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la eliminación del párrafo segundo de la foja cuarenta y dos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto.

<sup>18</sup> Fallada el once de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de diez votos los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidente Aguilar Morales con salvedades.

48/2016<sup>19</sup> y 296/2020<sup>20</sup>, ocasiones en las que observó que el Congreso de la Unión tiene un mandato constitucional exclusivo, contenido en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país<sup>21</sup>, para crear una legislación procesal penal única, y que en ejercicio de esa atribución emitió el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable a los procesos penales locales y federales.

35. De los precedentes antes referidos, es posible advertir cuatro criterios generales que este Tribunal Pleno ha construido respecto de la facultad exclusiva referida.

**Primer criterio.**

36. El primer criterio es que la reforma que dio origen a la disposición constitucional de referencia tuvo como propósito la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el sistema de justicia penal acusatorio a nivel nacional<sup>22</sup>. Dicha conclusión se sustenta en lo expuesto en el procedimiento legislativo correspondiente:

➤ Dictamen de la Cámara de Senadores (origen)<sup>23</sup>:

[...] A la fecha, la diversidad de ordenamientos penales, en particular en el aspecto procedimental, obedece al hecho de que, tanto la Federación, como los Estados y el Distrito Federal, cuentan con la facultad para legislar en esta materia en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que ha generado estructuras y modos diferentes para llevar a cabo el enjuiciamiento penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.

[...]

En vista de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con lo expuesto en la iniciativa, cuando señala que resulta necesario que las instituciones de procuración e impartición de justicia cuenten con un sistema de justicia penal acorde con la realidad del país, armónico y homogéneo en cuanto al diseño procedimental, a fin de generar una mayor uniformidad y coherencia en la forma en que se desahogan los procedimientos penales, en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.

[...]

Por lo anterior, se comparten las razones que se expresan en la exposición de motivos de la iniciativa presentada el 14 de febrero de 2013, por el Senador Roberto Gil Zuarth, cuando sostiene: 'Ahora bien, entre aquellas entidades donde ya se han realizado las modificaciones normativas necesarias y, por lo tanto, ya se han expedido nuevos Códigos de Procedimientos Penales, se observan importantes diferencias que van desde la estructura misma de los Códigos hasta la forma de concebir ciertas instituciones previstas en la Constitución. Tal dispersión de criterios legislativos se observa, entre otros, en torno a los siguientes aspectos:

- No hay claridad sobre la naturaleza y la función del proceso penal y su vinculación con el derecho penal sustantivo.

<sup>19</sup> Resuelta en sesión de ocho de julio de dos mil diecinueve, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Laynez Potisek no asistió a esa sesión.

<sup>20</sup> Fallada en sesión de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>21</sup> **Art. 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

**XXI.-** Para expedir:

[...]

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

<sup>22</sup> Acción de inconstitucionalidad 12/2014, *supra* nota 14.

<sup>23</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos Segunda, relativa a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de veintinueve de abril de dos mil trece.

- Falta uniformidad de criterios sobre las etapas del procedimiento penal ordinario, sobre cuáles son y, por ende, cuándo empieza y cuándo termina cada una de ellas.
- Por razón de lo anterior, hay diversidad de criterios sobre los momentos procedimentales en que deben ser observados los derechos, principios y garantías procesales previstos en la Constitución.
- No hay equilibrio entre la fase de investigación y la del proceso, pues se le resta importancia a lo que tradicionalmente se conoce como averiguación previa o etapa de investigación de los delitos y, por ello, se prevé de manera escasa el uso de técnicas modernas de investigación.
- No se observa una clara delimitación entre la acción penal pública y la acción penal privada, como tampoco hay uniformidad sobre los casos y las condiciones en que esta última debe proceder.
- Falta igualmente uniformidad en torno a los casos y las condiciones en que debe proceder la aplicación de criterios de oportunidad o de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- No hay claridad sobre si la nueva categoría procesal, auto de vinculación a proceso, es diferente o no al tradicional auto de formal prisión y al auto de sujeción a proceso, y si sus requisitos son diferentes o no.
- Tampoco hay claridad sobre los requisitos materiales para el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso.
- Igualmente falta consenso sobre si, de acuerdo con la reforma de 2008 al artículo 20 constitucional, procede o no la libertad provisional bajo caución, como un derecho del procesado para ciertos casos.
- Con relación a los medios probatorios, se produce cierta confusión sobre los términos a utilizar (datos, medios, elementos de prueba), y si sólo puede hablarse de “prueba” cuando ésta haya sido desahogada en la audiencia de juicio y no antes.
- No hay uniformidad respecto de los requisitos materiales de la sentencia condenatoria y de los presupuestos para la imposición de una pena, como tampoco los hay sobre los criterios para la individualización judicial de la pena;
- Se observa diversidad de criterios sobre los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio, cuáles deben ser y cuándo proceder;
- Lo mismo sucede con los procedimientos penales especiales; entre otros.

Las distorsiones y brechas normativas que se observan entre las entidades federativas ponen sobre relieve, por un lado, que en la actualidad existen diferencias procedimentales que impactan en la calidad de justicia que recibe la ciudadanía y, por el otro, que la ausencia de una pauta nacional ha provocado que la interpretación e implementación del modelo acusatorio, en general, quede a discreción de las autoridades locales.

Lo cierto es que, a diferencia de otros países que cuentan con una sola jurisdicción, en México, el proceso de implementación de un nuevo sistema de justicia resulta ser una tarea de especial complejidad pues implica lidiar con una doble jurisdicción, federal y local. Y, en éste último ámbito, tal como ha sido argumentado, con un cúmulo de criterios diversos, e incluso encontrados, respecto de contenidos constitucionales.

Ahora bien, conceder al Congreso de la Unión la facultad de emitir una Ley Nacional en materia de Procedimientos Penales no implica modificar el arreglo jurisdiccional existente.

Es decir, se dejan a salvo las facultades, tanto de la federación como de las entidades, para legislar en materia sustantiva penal y, desde luego, para sustanciar los procedimientos que recaigan en sus respectivas jurisdicciones.

➤ Dictamen Cámara de Diputados (revisora)<sup>24</sup>.

b) Materia procesal penal y la facultad del Congreso

En el inciso “c”, se establece lo trascendental de esta reforma, dado que ahí se le otorgan las facultades para legislar en materia procesal penal unificada para toda la república.

En este rubro, es necesario mencionar que desde hace varias décadas prevaleció el sistema penal inquisitorio en nuestro país, durante la vigencia del mismo, se llegaron a presentar dentro de la práctica diversas percepciones que fueron deteriorando este sistema.

Es por ello, que el año del 2010 (sic), se transformó el sistema inquisitorio a un sistema acusatorio basado en los principios de oralidad, debido proceso, inmediatez, publicidad entre otros, así a través de ello, se busca el perfeccionamiento del control constitucional ante la problemática penal, pretendiendo eliminar pésimas prácticas y con el objetivo la pretensión primordial de lograr un verdadero respeto de los Derechos Humanos que nuestra Carta Magna establece.

Contar con un sistema procesal penal que dé certidumbre, eficacia y transparencia, es la pretensión de cada uno de los legisladores que integramos esta Comisión, cuya finalidad es dotar a nuestra nación con una estructura penal óptima, para lograr esto se deben realizar todas las adecuaciones normativas necesarias. Se tiene claro que el tema es complicado, por esa complejidad es que la reforma constitucional publicada en el D.O.F., el 18 de junio del 2008, estableció en su parte transitoria que el sistema acusatorio tendría ocho años a partir del día siguiente de su publicación para que entrara en vigor estas reformas, es decir, que en el 2016, se tendría que tener unificado todos los sistemas penales de nuestro país.

En este rubro el proyecto que contiene la minuta en dictamen es una parte coyuntural que las acciones que permitan a lograr los objetivos del sistema acusatorio penal, por ello, los diputados integrantes de esta Comisión afirmamos categóricamente que al contar con las facultades para legislar en materia procesal penal es construir con bases sólidas un Estado de Derecho óptimo en su ejercicio.

[...]

Que elementos aportaríamos al quehacer jurídico al legislar en materia procesal penal única, serían básicamente los siguientes:

- Todo el sistema legal estaría bajo la regla de legalidad en todo el país, se estaría inhibiendo las actuaciones arbitrarias del juzgador dado que se tendría una aplicación de criterios homogéneos y coherentes.
- Se tendría una especial atención para el equilibrio de los intereses de las partes dentro del proceso.
- Una buena marcha en el desarrollo de la justicia procesal, característica del proceso acusatorio.

<sup>24</sup> Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal penal única de diecisiete de julio de dos mil trece.

- Se consagra la reforma en materia de oralidad y de publicidad en las actuaciones.
  - Ayuda a la operatividad del nuevo sistema penal.
  - Se desarrollaría con vehemencia lo relativo a los principios de lealtad y probidad en el debido proceso.
  - La adecuada sistematización y homogeneidad de los criterios legislativos y judiciales.
  - Certeza jurídica para el gobernado.
  - Un posible abatimiento en la corrupción y en la impunidad dado que se podrá reducir cualquier coyuntura legal derivada de la diversidad de normas.
- 37.** Como es posible apreciar, la reforma que dio origen a la facultad del Congreso de la Unión para legislar de manera exclusiva en materia procedimental penal corresponde al marco de transición del modelo de justicia penal preponderantemente inquisitorio a uno acusatorio y oral<sup>25</sup>. En ese sentido, el Poder Legislativo observó la experiencia de las entidades federativas que ya contaban con normas aplicables a dicho sistema y concluyó que era necesaria y deseable la homogeneidad normativa para la eficaz operatividad de éste, toda vez que las profundas diferencias existentes al respecto impactaban en la calidad de la justicia, pues la interpretación de las figuras jurídicas correspondientes y la implementación del modelo, en sí, habían quedado a discreción de cada autoridad local<sup>26</sup>.
- 38.** En términos de su régimen transitorio<sup>27</sup>, la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, fecha en la que las legislaturas de las entidades federativas dejaron de tener facultades para legislar en materia procedimental penal<sup>28</sup>. Además, el legislador federal señaló el dieciocho de junio de dos mil dieciséis como fecha límite para emitir la legislación única en materia procedimental penal, mecanismos alternativos y ejecución de penas.
- 39.** En ejercicio de esa facultad constitucional, el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se haría de manera gradual, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> Acción de inconstitucionalidad 107/2014, *supra* nota 16.

<sup>26</sup> Acción de inconstitucionalidad 12/2014, *supra* nota 14.

<sup>27</sup> **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

**SEGUNDO.** La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

**TERCERO.** Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

<sup>28</sup> Acción de inconstitucionalidad 12/2014, *supra* nota 14.

<sup>29</sup> **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria**

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes."

**ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia**

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

**Segundo criterio.**

40. El segundo criterio consiste en que para determinar el contenido de la materia procedimental penal es necesario atender al contenido de dicho Código Nacional, el cual dispone, en su artículo 2<sup>o</sup><sup>30</sup>, que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos. Los aspectos que encuadren dentro de esos rubros y que ahí se encuentren regulados, no pueden incluirse en normas locales, ni si quiera en forma de reiteración, pues el Código Nacional es de observancia general en toda la República para los delitos que sean competencia tanto de las autoridades federales como de las locales<sup>31</sup>.

**Tercer criterio.**

41. El tercer criterio se refiere a que como la reforma constitucional mencionada se enmarca en la implementación del sistema penal acusatorio y que el Constituyente consideró necesaria la emisión de una legislación procedimental penal única para mejorar la impartición de justicia, a las entidades federativas y a la Ciudad de México les está proscrito, siquiera, repetir los contenidos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>32</sup> pues el mismo fue emitido por el Congreso de la Unión en uso de su facultad exclusiva prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país.

**Cuarto criterio.**

42. Finalmente, el cuarto criterio consiste en que los Congresos locales sí pueden legislar en esta materia respecto de cuestiones propiamente orgánicas o para emitir ordenamientos complementarios que resulten necesarios para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>33</sup>. En todo caso, su validez se relaciona con que regulen cuestiones internas que no modifiquen o incidan en las reglas procedimentales previstas en dicho Código.

**b) Estudio de la norma impugnada.**

43. Una vez delimitados los alcances de la competencia de los Congresos locales para legislar en materia procedimental penal y la materia de esta, procede estudiar la norma impugnada con el objeto de determinar si el Congreso de la Ciudad de México excedió sus facultades y si dicha norma regula contenidos permitidos a las entidades federativas como los citados aspectos orgánicos o cuestiones complementarias para la implementación de la reforma al sistema de justicia penal.
44. Como ha sido señalado, el objeto de la materia procedimental penal abarca todas las cuestiones relativas a la investigación, procesamiento y sanción de los delitos.
45. En lo que interesa, el artículo 105, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>34</sup>, dispone que la policía es uno de los sujetos del procedimiento penal y, a su vez, el diverso 132 de la misma legislación describe las obligaciones que tienen conforme a esa calidad<sup>35</sup>.

**30 Artículo 2o. Objeto del Código**

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**31 Artículo 1o. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

- 32 Por esta razón, en la acción de inconstitucionalidad 12/2014, se invalidaron diversos preceptos que propiamente regulaban técnicas de investigación ya previstas en dicho Código. El Tribunal Pleno concluyó que: *"todos los aspectos que dentro de esos rubros se encuentren ahí regulados, no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el Código Nacional es de observancia general en toda la República, para los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales, y esto no cambia por la circunstancia de que en el procedimiento por el que se creó la Ley Orgánica impugnada se señale que la finalidad es homologar los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales"*, página 44.

- 33 Acción de inconstitucionalidad 296/2020, *supra* nota 20.

- 34 **Artículo 105.** Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

[...]

**VI. La Policía; [...].****35 Artículo 132. Obligaciones del Policía**

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

46. Del contenido de ese artículo, es posible advertir que la policía tiene entre sus atribuciones la de impedir que se consumen los delitos, especialmente tiene la obligación de realizar todos los actos que sean necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos a los cuales está obligada a proteger (fracción IV).
47. Asimismo, dicho artículo dispone que las policías pueden practicar inspecciones y otros actos de investigación, además de que en aquellos casos que se requiera autorización judicial para realizarlos, deberá solicitarla a través del Ministerio Público (fracción VII).
48. Entre estos actos que requieren autorización judicial previa se encuentra el cateo, en términos del artículo 252, fracción II, del mismo Código Nacional<sup>36</sup>. En consecuencia, cuando la policía se encuentra frente a una situación de flagrancia delictiva en un lugar cerrado debe observar que el ingreso al mismo requiere como regla general una autorización judicial previa.
49. Sin embargo, el diverso artículo 290 de esa legislación contempla dos excepciones a lo anterior, en el sentido de que estará justificado el ingreso de una autoridad a un lugar o domicilio cerrado sin autorización judicial previa cuando sea necesario repeler una agresión de tal entidad que pueda poner en riesgo la vida, integridad o libertad de una o más personas o bien cuando lo realice con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo<sup>37</sup>. Incluso, respecto de ese segundo supuesto, dicho artículo dispone que la persona que autorizó el ingreso deberá acudir a ratificar su autorización ante un órgano jurisdiccional, lo cual denota la excepcionalidad de esta medida.
50. Por su parte, el artículo 10 bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección de los Animales<sup>38</sup>, regula aquellos supuestos en los que policías de la brigadas animales, pertenecientes a la Secretaría de

- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
  - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
  - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
  - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y
- XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

<sup>36</sup> **Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control**

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

[...]

II. Las órdenes de cateo; [...].

<sup>37</sup>

**Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial**

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

- I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o
  - II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.
- En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.
- Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

<sup>38</sup>

**Artículo 10 BIS.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

[...]

- II. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:

[...]

i) En los casos que exista flagrancia estará justificado su ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

- I. Sea necesario para evitar la comisión de los delitos previstos en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Capítulo IV "Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos", del Código Penal para el Distrito Federal; o
- II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para lograrlo. [...]

Seguridad Ciudadana, en casos de flagrancia delictiva, válidamente ingresar a un lugar cerrado y dispone que esos supuestos son: i) cuando sea necesario para evitar la comisión de delitos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales, previstos y sancionados en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal<sup>39</sup>; y, ii) cuando se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para lograrlo.

51. Una comparación del Código Nacional de Procedimientos Penales y la norma impugnada, revela que esta última efectivamente regula aspectos vinculados con el procedimiento penal pues prevé la manera en que la policía, que es un sujeto del proceso penal, debe reaccionar cuando en ejercicio de sus atribuciones se encuentra frente a un evento de flagrancia delictiva, llegando incluso al extremo de regular la manera en que puede ingresar a un domicilio sin autorización judicial, aspectos que el Congreso Federal ya incluyó en el código que expidió en ejercicio de su facultad exclusiva de legislar en materia procedimental penal en todo el país.
52. Adicionalmente, el legislador de la Ciudad de México fue claro en su intención de crear una herramienta procedimental para enfrentar un problema de la realidad social que, desde su óptica, amerita que los elementos de las brigadas de protección animal, como parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cuenten con mayores atribuciones que las ya existentes en el orden jurídico nacional para reaccionar frente a la comisión de delitos contra los animales.
53. Por ejemplo, los congresistas que formularon la iniciativa para adicionar el inciso “i” a la fracción II, del artículo 10 Bis, de la Ley de Protección a los Animales a la Ciudad de México<sup>40</sup> observaron que para impedir o hacer cesar el delito de maltrato o crueldad animal al interior de un domicilio las autoridades requerían la orden escrita emitida por un órgano jurisdiccional y que el tiempo que transcurría hasta que contaran con ella acarrearía sufrimiento, dolor y podía generar lesiones irreparables o la muerte de animales.
54. Por ello, consideraron urgente que en este tipo de casos las autoridades especializadas pudieran intervenir de inmediato para frenar la conducta delictiva y señalaron que era su responsabilidad legislar para erradicar la cultura de la violencia que afecta los animales<sup>41</sup>.
55. En el mismo sentido, la Comisión de Seguridad Ciudadana del Congreso de la Ciudad de México, al dictaminar las observaciones de la Jefatura de Gobierno<sup>42</sup>, reconoció expresamente que el objeto principal del decreto era facultar a los integrantes de la Brigada de Vigilancia Animal para ingresar de manera inmediata a un domicilio a efecto de impedir la comisión de delitos contra animales y, por otra parte, que dicho objeto se encontraba ya regulado en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que precisa el modo de actuar que tendrían que seguir los elementos de la brigada de referencia cuando deseen ingresar a un lugar sin autorización judicial<sup>43</sup>.

<sup>39</sup> **Artículo 350 Bis.** Al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas.

Se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posea movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.

**Artículo 350 Ter.** Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de éste Código.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.

Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a éste capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

<sup>40</sup> Pertenecientes a los grupos parlamentarios de los partidos MORENA y Encuentro Social.

<sup>41</sup> Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el inciso “i” a la fracción II del artículo 10 bis de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, con relación a las funciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana realizadas a través de su Brigada de Vigilancia Animal, págs. 2 y 3. Documento disponible en: [https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/IN\\_22\\_06022020.pdf](https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/IN_22_06022020.pdf)

<sup>42</sup> En lo que interesa, la Jefa de Gobierno sugirió una modificación al texto original de la iniciativa. Dicha sugerencia fue aceptada y corresponde con el contenido de la actual norma impugnada.

<sup>43</sup> Dictamen que emite la Comisión de Seguridad Ciudadana con relación a las observaciones recibidas de la persona titular de la Jefatura de Gobierno al decreto que adiciona el inciso “i” a la fracción II del artículo 10 bis de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, págs. 7 a 9. Documento disponible en: [https://congresocdmx.gob.mx/archivos/parlamentarios/DIC\\_447\\_48\\_24\\_11\\_2020.pdf](https://congresocdmx.gob.mx/archivos/parlamentarios/DIC_447_48_24_11_2020.pdf)

56. A la luz de lo anterior, es posible advertir que el legislador de la Ciudad de México tuvo la clara intención de crear una herramienta procedimental adicional a las ya contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales para ingresar a un lugar cerrado en caso de flagrancia, por lo que el precepto impugnado sí invade el ámbito competencial exclusivo del Congreso de la Unión, pues del contenido de los artículos 105 y 132 del código de referencia es posible advertir que el legislador federal dispuso que la policía fuera un sujeto del proceso penal y que, en el marco de este, su actuación debería sujetarse a determinadas reglas.
57. Además, se ocupó en señalar, en el artículo 290 del propio Código Nacional, los únicos dos supuestos excepcionales en que la policía puede ingresar a un domicilio sin autorización judicial previa.
58. Así, este Tribunal Pleno observa que el Código Nacional de Procedimientos Penales contiene una regulación específica en relación con la actuación de las policías por lo que hace a su interacción con la flagrancia delictiva y respecto de la manera en que deben ceñir su actuación para realizar actos de investigación que impliquen su ingreso a un lugar cerrado con o sin autorización judicial.
59. Al respecto, el legislador federal estableció los dos supuestos referidos en los cuales las autoridades pueden soslayar la inviolabilidad del domicilio, para repeler una amenaza contra la vida, integridad o libertad de una o más personas o cuando obtengan el consentimiento para ingresar de quien pueda otorgarlo. Sin embargo, a través de la norma impugnada, el Congreso de la Ciudad de México replicó el segundo de ellos y agregó uno adicional, relativo a la posibilidad de entrar a un domicilio en una situación de flagrancia por delitos cometidos contra los animales.
60. Por tanto, si la norma impugnada regula precisamente un aspecto relacionado con la forma en que las brigadas de protección animal de la policía de la Ciudad de México deben conducirse cuando requieran ingresar a un lugar cerrado sin autorización judicial previa, esta Suprema Corte considera que el legislador local sí invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión, pues dicha cuestión está comprendida dentro del objeto de la materia procedimental penal, respecto de la cual tiene facultad exclusiva para legislar y expedir un ordenamiento único a nivel nacional. Máxime que la promulgación de la norma impugnada es de fecha posterior a la aludida reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país e incluso a la de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>44</sup>.
61. Considerar lo contrario implicaría admitir que elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana tuvieran facultades que ninguna otra corporación en el país tiene en estos supuestos, lo cual contraviene la voluntad del Congreso de la Unión en el sentido de generar uniformidad en la materia procedimental penal a través de una legislación única a nivel nacional, cuyo objeto es, entre otras cuestiones, dotar de uniformidad y coherencia a esta materia y darle certeza jurídica a los gobernados.
62. Por otra parte, como se menciona en el párrafo 42 de esta ejecutoria, el cuarto de los criterios que este Tribunal Pleno ha desarrollado respecto de este tipo de asuntos consiste en que los Congresos locales sí pueden legislar en materia procedimental penal para regular cuestiones propiamente orgánicas o para emitir ordenamientos complementarios para la implementación del sistema penal acusatorio. Por ello debe analizarse si la porción normativa impugnada se encuentra en alguno de esos supuestos, para lo cual es necesario tener una noción de lo que significan los conceptos *complementario* y *orgánico*.
63. En la referida acción de inconstitucionalidad 296/2020, este Tribunal Pleno señaló que el significado gramatical de la palabra *complementario* es que sirve para completar o perfeccionar algo<sup>45</sup>. En este caso, ese algo que prevé la definición es la implementación de la reforma constitucional en materia procesal penal. Sin embargo, esa legislación complementaria no puede llegar al extremo de modificar los contenidos de la legislación emitida por el Congreso de la Unión, sino que únicamente puede introducir cuestiones que permitan hacer efectivo el funcionamiento de los procesos en el orden local.

<sup>44</sup> La reforma a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México por la que se adicionó la porción normativa cuestionada se publicó en el Periódico Oficial de dicha entidad el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

<sup>45</sup> Disponible en <https://dle.rae.es/complementario>

Complementario

1. adj. Que sirve para completar o perfeccionar algo.

2. adj. Dicho de un número de la lotería primitiva: Que, añadido a otros cinco acertados, forma una combinación a la que corresponde el segundo premio. U. t. c. s. m.

64. Al respecto, este Tribunal Pleno entiende que para considerar que una norma es complementaria su contenido debe guardar una relación estrecha con aquello que el legislador competente plasmó en la norma única, desarrolla o detalla su contenido. Lo anterior excluye, necesariamente, la creación de supuestos adicionales a los contemplados en la legislación única.
65. Sin embargo, en el caso específico el legislador de la Ciudad de México no creó reglas dirigidas a detallar cómo es que las Brigadas de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana deben cumplir con sus obligaciones respecto de su ingreso a un lugar cerrado sin autorización judicial, sino que añadió un supuesto completamente distinto a lo permitido en el Código Nacional de la materia. Ello torna evidente que la norma impugnada no es complementaria, pues su contenido no desarrolla ni detalla lo dispuesto en el artículo 290, por ello no es posible considerarla necesaria para el adecuado cumplimiento de este.
66. Por su parte, como también se menciona en el párrafo 42 de esta sentencia, el segundo aspecto respecto del cual los Congresos locales sí pueden legislar en materia procedimental penal corresponde a cuando emitan normas orgánicas. Al respecto, la palabra *orgánico* significa que atañe a la constitución de corporaciones o entidades colectivas o a sus funciones o ejercicios<sup>46</sup>. En la doctrina se ha señalado que dentro de las normas ordinarias existen dos modelos: las de organización y las de comportamiento.
67. Precisamente a las primeras, por su objeto, se les denomina orgánicas y su objetivo primordial es la organización de los poderes públicos, de acuerdo con las normas constitucionales. En cambio, las normas de comportamiento tienen como finalidad regular las conductas de los particulares. Las primeras, relacionadas con la organización de los poderes públicos en su régimen interior —lo que incluye establecer facultades y funciones— son el tipo de normas que pueden emitir los Congresos locales para que a nivel interno las autoridades puedan aplicar las normas del procedimiento penal. Lo relacionado con reglas procesales o derechos de las partes, como se vio en el apartado anterior, está vedado para los Congresos locales.
68. Dicho lo anterior, esta Suprema Corte considera que la porción normativa impugnada regula cuestiones que las entidades federativas no pueden legislar. Primero, porque no es un contenido de carácter orgánico ya que no está relacionado con la estructura organizacional del gobierno de la Ciudad de México, sino que regula la manera en la que la policía local puede ingresar a un lugar cerrado en casos de flagrancia.
69. La norma impugnada tampoco constituye una legislación complementaria que resulte necesaria para la implementación del sistema de justicia penal pues, como ya se ha mencionado, el Código Nacional de Procedimientos Penales ya regula, en su artículo 290, los supuestos en los que las autoridades pueden ingresar a un lugar sin autorización judicial. Por tanto, el contenido de la ley local no es indispensable para la implementación del sistema de justicia penal acusatorio.
70. El contenido del artículo combatido revela que el Congreso de la Ciudad de México desbordó lo dispuesto en el citado Código Nacional que únicamente permite el ingreso a un lugar sin orden judicial cuando sea necesario para repeler una agresión que ponga en peligro la vida, integridad o integridad de las personas o cuando se realiza con el consentimiento de quien esté facultado para otorgarlo, sin que sea admisible el supuesto previsto en la norma impugnada relativo a la necesidad de evitar la comisión de un delito, pues el mismo no fue contemplado por el legislador federal.
71. Además, por lo que hace al supuesto relativo a que la persona autorizada para ello permita el acceso a ese lugar cerrado, que también lo contempla el artículo 290 antes transcrito, debe decirse que, como ha sido recordado en esta resolución, los Congresos locales no pueden, siquiera, reproducir el contenido de la legislación única en materia procedimental penal. Dicha reproducción deviene aún más evidente si se observa el contenido de los dos últimos párrafos de la norma impugnada en los que se refiere que por lo que hace a dicho supuesto, se debe proceder conforme a lo previsto por el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>46</sup> Disponible en <https://dle.rae.es/org%C3%A1nico>.

Orgánica, ca

Del lat. *organicus* 'propio de un instrumento mecánico'.

1. adj. Dicho de un cuerpo: Que está con disposición o aptitud para vivir.

2. adj. Constituido por partes que forman un conjunto coherente.

3. adj. Que atañe a la constitución de corporaciones o entidades colectivas o a sus funciones o ejercicios.

4. adj. Med. Dicho de un síntoma o de un trastorno: Que indica una alteración patológica de los órganos que va acompañada de lesiones visibles y relativamente duraderas. Se opone a funcional.

5. adj. Quím. Dicho de una sustancia: Que tiene como componente el carbono y que forma parte de los seres vivos.

72. En las relatadas condiciones, no pasa desapercibida para esta Suprema Corte la legítima preocupación del legislador de la Ciudad de México y lo beneficiosa que pudiera ser la norma impugnada para proteger de manera más adecuada a los animales frente al maltrato, sin embargo el texto de la Constitución Política del país es claro en reconocer al Congreso de la Unión una competencia exclusiva para crear las reglas que deben regir la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, por ello la invasión a dicha competencia genera la inconstitucionalidad de la norma impugnada, con independencia de lo plausible de su objeto, es decir, la inconstitucionalidad de la norma obedece a que se fue emitida por una autoridad incompetente y no por el contenido de esta.
73. En virtud de lo anterior, este Pleno considera que el contenido del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México sí invade la esfera competencial reservada al Congreso de la Unión, por lo que procede declarar su invalidez.
74. **SEXTO. Efectos.** En conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.
75. La invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, surtirá efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor, por lo que corresponde a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.
76. La anterior declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo de la Ciudad de México.
77. Además, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse a la Jefa de Gobierno, al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios en materia penal del Primer Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y los Juzgados de Distrito en la misma materia que ejercen su jurisdicción en esa demarcación.
78. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se **declara la invalidez** del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, adicionado mediante el decreto publicado en el Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Ciudad de México, en los términos precisados en el considerando sexto de esta decisión.

**TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutive primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández apartándose del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

**En relación con el punto resolutive segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos setenta y seis y setenta y cinco, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de los párrafos del sesenta y tres al setenta y dos así como del setenta y cinco, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y de la metodología, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, adicionado mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de diciembre de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 3) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a la Jefa de Gobierno, al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios en materia penal del Primer Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en materia penal en la Ciudad de México.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

**En relación con el punto resolutive tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente junto con el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veintitrés fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 7/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de quince de marzo de dos mil veintidós. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veintidós.- Rúbrica.

## VOTO CONCURRENTENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2021, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, adicionado mediante el Decreto 495 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, porque invadió la competencia del Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al facultar expresamente a las brigadas de vigilancia animal integradas por elementos de policía para ingresar a cualquier lugar cerrado sin orden judicial cuando exista flagrancia.

En sesión expresé que compartía el sentido del proyecto; sin embargo, formularía un voto concurrente para apartarme del análisis de procedencia y las razones por las que se declaró la invalidez del precepto impugnado.

De igual forma, emitiré un voto particular para expresar que disiento de la conclusión alcanzada por el Tribunal Pleno en cuanto a los efectos que se imprimieron al fallo respecto de los operadores jurídicos.

### Razones del voto concurrente.

De manera oficiosa se establece que si bien mediante un Decreto<sup>1</sup> posterior al impugnado, el Congreso de la Ciudad de México reformó la norma controvertida con el objeto de **modificar la nomenclatura de los numerales del inciso “i”, de romanos a arábigos, así como ajustar su referencia en el párrafo segundo**; tal reforma no implicó un cambio en su sentido normativo que impidiera su análisis en la presente acción de inconstitucionalidad.

Respetuosamente no comparto esas consideraciones, pues a mi juicio, basta la modificación de la norma a través del proceso legislativo para que se trate de un nuevo acto para efectos de su impugnación a través del medio de control constitucional.

En ese tenor, se pasó inadvertido que ese aspecto está íntimamente relacionado con la causa de improcedencia relativa a la **cesación de efectos** prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 65, ambos de la Ley Reglamentaria<sup>2</sup>, por lo que debió ser desestimada, pues con independencia de que el inciso i) del precepto impugnado fue reformado por Decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, al ser de **naturaleza penal**, no procede sobreseer en el presente asunto, ya que los efectos de la sentencia se pueden aplicar a aquellas personas que estén sujetas a un proceso penal.

Ahora bien, como lo expresé en sesión, difiero de las consideraciones de la ejecutoria sobre el análisis del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, por las razones siguientes:

Dicho precepto faculta expresamente a las brigadas de vigilancia animal integradas por elementos de policía para ingresar a cualquier lugar cerrado sin orden judicial cuando exista flagrancia respecto de dos supuestos específicos:

1. Se cometan delitos relacionados con actos de maltrato o crueldad en contra de animales previstos en el Código Penal para la Ciudad de México; y,
2. Los elementos de seguridad cuenten con el consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

<sup>1</sup> Decreto 605 publicado en la Gaceta Oficial el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

(...)"

"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad".

Para este último supuesto, el precepto impugnado remite expresamente al artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone que la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes ante el órgano jurisdiccional; a dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla; y, los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

En materia penal, registrar cualquier lugar cerrado por elementos de policía sin contar con la orden judicial correspondiente, **constituye un acto de investigación de los ilícitos penales**, lo que indudablemente guarda relación con uno de los ejes rectores que integran el procedimiento penal acusatorio, compuesto por la **investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos.

En el primer supuesto previsto por la norma impugnada (Artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), numeral I), consistente en el allanamiento con motivo de la flagrancia delictiva, **no se encuentra regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales**; en tanto que, el segundo supuesto (Artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), numeral II), constituye la reiteración de la fracción II del numeral 290 de la aludida legislación procesal<sup>3</sup>.

Efectivamente, el ingreso de la autoridad a un lugar cerrado sin autorización judicial está previsto de forma excepcional en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **únicamente bajo las siguientes hipótesis**:

- I. Cuando sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas.
- II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

Como puede advertirse, el referido numeral 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no contempla el supuesto relativo al ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando se actualiza la flagrancia delictiva, ya que la fracción I de ese precepto sólo autoriza el ingreso cuando la autoridad deba repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas.

Por tal motivo, **difiero** de la afirmación que realiza el proyecto en el párrafo 51, en el sentido de que: *“Una comparación del Código Nacional de Procedimientos Penales y la norma impugnada, revela que esta última efectivamente regula aspectos vinculados con el procedimiento penal pues prevé la manera en que la policía, que es un sujeto del proceso penal, debe reaccionar cuando en ejercicio de sus atribuciones se encuentra frente a un evento de flagrancia delictiva, llegando incluso al extremo de regular la manera en que puede ingresar a un domicilio sin autorización judicial, aspectos que el Congreso Federal ya incluyó en el código que expidió en ejercicio de su facultad exclusiva de legislar en materia procedimental penal en todo el país”*.

Ciertamente, de la lectura a los párrafos 51 y 52 del proyecto, se aprecia que al analizar la iniciativa de ley para adicionar el inciso “i” a la fracción II, del artículo 10 Bis, la propuesta advirtió que la intención del legislador local fue crear una figura procesal para enfrentar un problema de la realidad social que, desde su óptica, ameritaba que los elementos de las brigadas de protección animal, como parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, **contaran con mayores atribuciones que las ya existentes en el orden jurídico nacional** para impedir o hacer cesar el maltrato animal al interior de un domicilio sin orden judicial.

Ello pone de manifiesto que el legislador local diseñó una forma distinta a la ya contemplada por el ordenamiento procesal nacional para ingresar a un lugar cerrado sin orden judicial, esto es, cuando se actualiza la flagrancia delictiva.

Entonces, desde mi perspectiva, el Poder Legislativo de la Ciudad de México fue más allá de los supuestos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, para estimar válida la intromisión del domicilio sin orden judicial, ya que el primer supuesto del precepto impugnado escapa a los regulados por el ordenamiento procesal.

<sup>3</sup> **“Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial**

*Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:*

*I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o*

*II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.*

*En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.*

*Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante”.*

Por ende, me aparto de las consideraciones del proyecto respecto a que tal hipótesis normativa ya se encontraba regulada en el ordenamiento adjetivo y, por esa razón, el legislador local invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en virtud de que el ordenamiento nacional ni siquiera contempla tal supuesto de excepción para ingresar a un inmueble.

Máxime que la intromisión de la autoridad a un domicilio sin orden judicial cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia es una figura procesal que se extrae de la interpretación directa del artículo 16 de la Constitución Federal, tal como lo realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios (Contradicción de tesis 75/2004-PS y amparo directo en revisión 3244/2016<sup>4</sup>):

Tesis: 1a./J. 21/2007

**“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.** Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, **pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia;** por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria”.

Tesis: 1a. CCCXXVIII/2018 (10a.)

**“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA.** La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es

<sup>4</sup> En este asunto voté en contra, ya que estimé que era improcedente el recurso extraordinario.

*absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de toral relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpo debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable”.*

Estimo que la propuesta debió distinguir que el acto de investigación que implique el ingreso a un lugar cerrado sin autorización judicial por actualizarse la flagrancia delictiva conforme lo autoriza la primera hipótesis del precepto impugnado, es un aspecto procesal que fue más allá de los supuestos que expresamente regula el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De tal manera que, de forma indebida, **la legislatura local introdujo una figura procesal ajena a las contempladas taxativamente por el ordenamiento adjetivo nacional.**

Así, el legislador local al incorporar el allanamiento por flagrancia delictiva sin orden judicial (no previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales), invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión, ya que esa figura corresponde a uno de los objetos de la materia procedimental penal (investigación), con independencia de que no haya sido contemplada de forma expresa en el ordenamiento procesal nacional.

No obstante que la propuesta arribó a la conclusión de que la norma impugnada invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión, en sus párrafos 62 a 69 analiza si los supuestos normativos que contempla dicha disposición participan de cuestiones **complementarias** de la legislación procesal nacional u **orgánicas** sobre la estructura del Gobierno de la Ciudad de México.

A mi juicio, tal examen era innecesario, pues es evidente que las hipótesis que se invalidan regulan aspectos procesales en materia penal, sin que de su simple lectura pueda advertirse que prevean temas orgánicos o complementarios para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Idéntica consideración amerita lo plasmado en el párrafo 72, ya que el proyecto pretende justificar la invalidez decretada bajo el argumento de que no se desconoce la legítima preocupación del legislador de la Ciudad de México para proteger de manera más adecuada a los animales frente al maltrato, así como lo beneficiosa y plausible que pudiera ser la norma impugnada.

Estimo respetuosamente que tales consideraciones se apartan del contexto constitucional y de las razones por las que la norma impugnada se invalida.

#### **Razones del voto particular.**

Al momento de establecer los efectos de la invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, la propuesta precisó que correspondería a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia.

Como lo manifesté en la sesión, disiento de la conclusión alcanzada por el Tribunal Pleno en cuanto a los efectos que se imprimieron al fallo respecto de los operadores jurídicos. Me explico.

Los artículos 105 constitucional y 45 de su ley reglamentaria establecen:

*“Artículo. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*(...)*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*(...)*

*La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*

*(...)”*

*“Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

Considero que esas disposiciones deben ser leídas conforme al principio de seguridad jurídica. Este principio entraña exigencias de certeza y previsibilidad de las decisiones, necesarias para preservar otros principios como los de igualdad de trato y autonomía personal.

Esas exigencias se traducen en casos como el presente, entre otras cosas, en la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita un criterio que unifique los efectos retroactivos de la declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, para evitar que los operadores jurídicos tomen decisiones contradictorias o incompatibles y, en consecuencia, que el sistema judicial dé un trato desigual a casos semejantes y se produzcan violaciones a la autonomía personal de los afectados por el sistema penal.

Esto es, las normas citadas deben interpretarse en el sentido de que, en los casos de normas penales en que una declaratoria de inconstitucionalidad conlleve la posibilidad de dar efectos retroactivos a la sentencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación especificar suficientemente en su fallo qué efectos retroactivos deben dar los operadores jurídicos a la declaratoria de invalidez, de manera congruente con los principios generales y la legislación aplicable; sin que sea dable dejar a la discrecionalidad de cada operador jurídico decidir los efectos que podrían derivar de esa declaratoria para los casos de su conocimiento.

No es óbice que la acción de inconstitucionalidad sea un medio de control abstracto de la constitucionalidad de normas generales, en la que no se analizan actos concretos de aplicación, puesto que, en primer lugar, es la propia Constitución y la Ley Reglamentaria de su Artículo 105, quienes facultan a la Suprema Corte para imprimir efectos retroactivos cuando declare la invalidez de normas generales de naturaleza penal; y en segundo, el hecho de que la Suprema Corte especifique los efectos retroactivos que los operadores jurídicos deben dar a la declaratoria de invalidez, no implica que ésta se pronuncie sobre la constitucionalidad de actos concretos de aplicación, sino que la especificación de los efectos se hace a través de la identificación de clases de casos o situaciones genéricas en las que, cuando ocurran (si ocurren), deberán actualizarse determinados efectos en los casos concretos de que se trate.

Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de siete fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia de quince de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 7/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veintidós.- Rúbrica.

## **VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2021.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión celebrada el quince de marzo de dos mil veintidós, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión solicitó la invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México<sup>1</sup>, que establecía dos supuestos en los que integrantes de las brigadas de protección animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México podían ingresar a un lugar cerrado, sin autorización judicial previa, al considerar que el Poder Legislativo local invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal.

El Tribunal Pleno declaró, por unanimidad de once votos, la invalidez del citado artículo bajo el argumento de que el Congreso de la Ciudad de México carecía de competencia para legislar sobre materia procedimental penal, **en virtud de que ya había entrado en vigor la reforma constitucional** del artículo 73, fracción XXI, inciso c), que otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en esa materia<sup>2</sup>.

### **RAZÓN DE LA CONCURRENCIA.**

Coincidió en la declaratoria de invalidez y también en la razón fundamental que sustenta la sentencia y que es la falta de competencia del Congreso de la Ciudad de México. No obstante, no comparto la consideración sobre el momento preciso en que dejaron de tener competencia los Congresos locales para regular esta cuestión.

En esta cuestión existen tres fechas importantes que necesitan ser debidamente tomadas en cuenta. En primer término, tenemos que existió una reforma constitucional en octubre de 2013 donde se determinó que la materia procedimental penal se regularía por una legislación única que emitiría el Congreso de la Unión y que entraría en vigor a más tardar el 18 de junio de 2016, y que hasta en tanto ello aconteciera, la legislación interna de los Estados y de la Ciudad de México en estas cuestiones estaría vigente. Tal legislación única entró en vigor a nivel nacional en junio de 2016, de manera que, para diciembre de 2020, que fue cuando en la Ciudad de México se emitió la norma que aquí se impugna, el Congreso local ya no tenía competencia para

---

<sup>1</sup> Adicionado mediante Decreto Número 495, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

**Artículo 10 BIS.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades: [...]

II. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. La brigada de vigilancia animal tiene como funciones: [...]

i) En los casos que exista flagrancia estará justificado su ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Sea necesario para evitar la comisión de los delitos previstos en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Capítulo IV "Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos", del Código Penal para el Distrito Federal; o

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para lograrlo.

En los casos de la fracción II, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los motivos que determinaron la intromisión sin orden judicial constarán detalladamente en el informe que al efecto se levante. [...]

<sup>2</sup> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

**XXI.** Para expedir:

**a) a b) [...]**

**c)** La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia [...].

hacerlo. La cuestión es que la mayoría del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte considera que el Congreso local dejó de ser competente en octubre de 2013, es decir, con la reforma constitucional, y no desde que entró en vigor la legislación única, que es la condición resolutive establecida por la propia Constitución.

Esta precisión es el motivo de mi concurrencia en las consideraciones, y tiene asidero en la lectura textual del artículo segundo transitorio de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, que establece:

**SEGUNDO.** La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República **a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.**

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.**

De la anterior transcripción tenemos que, aun cuando al Congreso de la Unión se le otorgó facultad para expedir “la legislación única” en materia procedimental penal, mientras tal legislación no entrara en vigor, no habría invasión de esferas porque claramente se determinó que continuaría vigente la normativa de las entidades federativas en este tema.

La competencia de los Congresos locales para legislar en la materia que nos ocupa terminó al entrar en vigor la legislación nacional emitida por el Congreso de la Unión, en 2016, y no antes.

Expuesta la salvedad anterior, comparto la resolución dictada en este caso porque la ley única entró en vigor antes de la publicación de la norma local impugnada, por lo que, en atención al artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia procedimental penal, el Congreso de la Ciudad de México carecía ya de competencia.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat.**- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina.**- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia de quince de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 7/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veintidós.- Rúbrica.

**VOTO CONCURRENTE****QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2021.**

Se analizó en el asunto, la regularidad constitucional del inciso i) de la fracción II del artículo 10 Bis de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que se reformó en Decreto 495, que se publicó en el Periódico Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte; que a la letra disponía:

*“Artículo 10 BIS. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:*

*[...]*

*II. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:*

*[...]*

*i) En los casos que exista flagrancia estará justificado su ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial, cuando:*

*I. Sea necesario para evitar la comisión de los delitos previstos en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Capítulo IV ‘Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos’, del Código Penal para el Distrito Federal; o*

*II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.*

*En los casos de la fracción II, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales*

*[...]”*

En la ejecutoria, se declaró la invalidez de la norma, por regular aspectos propios del proceso penal, como son supuestos en los que policías de las brigadas animales, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en casos de flagrancia delictiva, válidamente podrían ingresar a un lugar cerrado; con lo que invadía la esfera de competencia Congreso de la Unión, en los términos del inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal.

Consideraciones de fondo con el que estoy por completo de acuerdo, y así lo manifesté en la correspondiente votación.

Sin embargo, al estudiarse las causales de improcedencia, no se soslayó que el Congreso de la Ciudad de México, en el Decreto 605, que se publicó el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la Gaceta Oficial de esa Ciudad, reformó la norma impugnada, con el único objeto de modificar la nomenclatura de los numerales del inciso “i)”, de romanos a arábigos, y para ajustar su referencia en el párrafo segundo; numeral que quedó redactado en los términos siguientes:

**“Artículo 10 BIS. [...]**

**II. [...]**

*i) En los casos que exista flagrancia estará justificado su ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial, cuando:*

*1. Sea necesario para evitar la comisión de los delitos previstos en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Capítulo IV ‘Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos’, del Código Penal para el Distrito Federal; o*

*2. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.*

*En los casos del numeral 2, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*[...]”*

Lo que se dijo en la ejecutoria, que **no implicaba un cambio en su sentido normativo**, que generara un impedimento para su análisis.

Con relación a lo anterior, como lo he señalado en diversos precedentes, me aparto del criterio mayoritario del Pleno que sostiene que para tener por **acreditada** la existencia de un nuevo acto legislativo es necesario:

1) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y,

2) Que la modificación normativa **sea sustantiva o material**, entendiéndolo por ello cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

Ello, porque a mi consideración, basta con que se cumpla con el criterio identificado como **“formal”** de modificación a la norma, para que ésta pueda ser impugnada a través de los medios que señala la ley; pues desde mi óptica, es suficiente que se modifique en alguna de sus partes, aún y cuando se reproduzca un texto anterior con alguna o algunas variantes, **por tratarse de un acto legislativo nuevo**, ya que el legislador externa su voluntad de reiterar lo estipulado en la norma anterior, por lo que ante ese nuevo acto, surge la posibilidad de impugnar el texto legal mediante una nueva acción de inconstitucionalidad, al tratarse de un nuevo acto legislativo.

De esta manera, si el precepto analizado pasó por un procedimiento legislativo, a mi consideración, se está frente a un nuevo acto legislativo distinto al anterior, que bien podría ser impugnado en un medio de control constitucional.

Por las razones expuestas, es por lo que respetuosamente me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en relación con la sentencia de quince de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 7/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veintidós.- Rúbrica.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

En sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 7/2021, en la que se declaró la invalidez del artículo 10 bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México<sup>1</sup>, el cual regulaba los supuestos de flagrancia delictiva en los que la brigada de vigilancia animal podía entrar a un lugar cerrado sin orden judicial.

En la sentencia, el Pleno de la Suprema Corte determinó que el mencionado precepto era inconstitucional toda vez que regulaba aspectos relacionados con la investigación de delitos y, por tanto, invadía la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal. Facultad contenida expresamente en el artículo 73, fracción XXI, inciso c)<sup>2</sup>, de la Constitución General.

Presento este voto concurrente, toda vez que, si bien coincido en que la norma impugnada era inconstitucional por invadir la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal, respetuosamente no comparto la totalidad de las consideraciones ni la metodología de estudio.

Adicionalmente, estimo importante aclarar que la resolución de la Corte de ninguna forma deja en situación de desprotección a los animales de la Ciudad de México frente a delitos de maltrato o crueldad en su contra. Como referí en sesión, las autoridades locales deberán seguir ejerciendo sus facultades de investigación y prevención del delito conforme a las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

**I. El argumento de la mayoría.**

Retomando algunos precedentes, la sentencia reitera que de acuerdo con nuestra Constitución: **(i)** el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar en materia procedimental penal; **(ii)** a fin de determinar el contenido de dicha materia, es necesario atender el contenido del CNPP; **(iii)** a las entidades federativas y a la Ciudad de México les está proscrito, siquiera, repetir los contenidos previstos en el CNPP; y **(iv)** los Congresos locales sólo pueden legislar sobre cuestiones propiamente orgánicas o para emitir ordenamientos complementarios que resulten necesarios para la implementación del CNPP.

Precisado lo anterior, la sentencia compara el CNPP y la norma impugnada<sup>3</sup> a fin de demostrar que ésta última regula aspectos vinculados con el procedimiento penal. A partir de dicha comparación, el fallo advierte que la norma combatida regula la manera en que la policía debe reaccionar cuando se encuentra frente a un evento de flagrancia delictiva, aspectos que corresponden a la facultad exclusiva del Congreso de la Unión en materia procedimental penal y que ya fueron incluidos en el código respectivo. En consecuencia, concluye que el artículo impugnado invade el ámbito competencial del Congreso de la Unión.

<sup>1</sup> **Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México**

**Artículo 10 BIS.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

[...]

II. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:

[...]

i) En los casos que exista flagrancia estará justificado su ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Sea necesario para evitar la comisión de los delitos previstos en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Capítulo IV "Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos", del Código Penal para el Distrito Federal; o

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para lograrlo.

En los casos de la fracción II, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los motivos que determinaron la intromisión sin orden judicial constarán detalladamente en el informe que al efecto se levante. [...]

<sup>2</sup> **Constitución General**

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

**XXI.** Para expedir:

[...]

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

<sup>3</sup> La sentencia contrasta la norma impugnada con el artículo 290 del CCPP.

**Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial**

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla. Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Adicionalmente, la sentencia analiza si la porción normativa regula cuestiones propiamente orgánicas o complementarias para la implementación del sistema penal acusatorio. Sobre este tema, la resolución considera que la norma no es complementaria, pues no desarrolla ni detalla lo dispuesto en el CNPP, sino que se limita a añadir un supuesto completamente distinto a lo permitido en el mencionado código. De igual forma, considera que la norma impugnada no es de carácter orgánico, ya que no está relacionada con la estructura organizacional del gobierno de la Ciudad de México, sino que regula la manera en que la policía local puede ingresar a un lugar cerrado en casos de flagrancia.

En atención a lo anterior, la sentencia concluye que la norma impugnada invade la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal y declara su inconstitucionalidad.

## II. Razones del disenso.

Como adelanté, coincido plenamente con la mayoría en que la norma impugnada invade la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal. No obstante, no comparto la metodología de estudio pues considero que, para sustentar esta conclusión no bastaba con *comparar* la norma local con el CNPP. En mi opinión, lo que debió analizarse es si la norma se refiere en sí misma a aspectos que puedan ser comprendidos en la materia *procedimental penal*, al margen de que el citado CNPP regule o no tales cuestiones.

No desconozco que en algunos precedentes el Pleno de esta Suprema Corte —a fin de identificar qué temas comprenden la materia “*procedimental penal*” — ha atendido al contenido del CNPP, por ser esta la legislación única en la materia, mediante la cual el Congreso de la Unión ejerció su facultad exclusiva<sup>4</sup>. Sin embargo, ello no significa que, en automático, *todas* las normas contenidas en dicho Código se refieran necesariamente a la materia procedimental penal o que *sólo* las normas que están ahí definen y delimitan dicha materia.

Sostener lo contrario nos llevaría necesariamente a tener que asumir un doble absurdo. Primero, que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General, autorizó al Congreso de la Unión para *autodeterminar* el alcance de sus propias competencias legislativas, en tanto que sería éste el único facultado para *decidir qué aspectos y hasta dónde comprende la materia procedimental penal*. Y segundo, que *todo* lo que el Congreso de la Unión decida incluir en el CNPP debe considerarse *por esa sola razón* parte de la materia procedimental penal, o bien, que *todo* lo que *no esté ahí comprendido* no forma parte por ese solo hecho de la materia en cuestión, al margen de su naturaleza o contenido.

Como lo he sostenido en diversos precedentes, la metodología más adecuada y consistente con la forma en la que esta Suprema Corte suele analizar invasión a las facultades exclusivas del Congreso de la Unión estriba en analizar si la norma local impugnada regula, en sí misma, aspectos que inciden en la materia especificada en la Constitución como parte de esa facultad exclusiva, en este caso: el procedimiento penal. Para ello, lo que debe evaluarse es si la disposición cuestionada incide directamente en la investigación, procesamiento y juzgamiento de delitos, más allá, insisto, de si se trata de una cuestión comprendida en el CNPP.

En el caso, como ya adelanté, coincido con la mayoría pues considero que la norma impugnada sí invadía la competencia del Congreso de la Unión, toda vez que la misma regulaba los casos en los que la brigada de vigilancia animal podía entrar a un lugar cerrado sin orden judicial tratándose de *flagrancia delictiva*, lo cual evidentemente incide en aspectos procedimentales.

Efectivamente, la norma señalaba que los integrantes de la referida brigada de vigilancia podían entrar a un domicilio sin orden judicial tratándose de “flagrancia” e, inmediatamente después, especificaba que era así siempre que fuera necesario “para evitar la comisión de delitos contra los animales no humanos”, o bien, cuando se contara con el consentimiento de quien esté facultado para ello. Aspectos que claramente inciden en la persecución e investigación de delitos.

No desconozco que la norma en cuestión reiteraba en una de sus porciones uno de los supuestos en los que el propio CNPP autoriza la entrada a un domicilio sin orden judicial e, incluso, remitía al artículo 290 de dicho ordenamiento. Me refiero al supuesto en el que se cuenta con el *consentimiento* del titular del domicilio. Sin embargo, como ha señalado esta Suprema Corte en precedentes, el legislador local no está autorizado *ni siquiera para reiterar* el contenido del CNPP, en relación con temas propiamente procedimentales<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Así se hizo, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 296/2020, resuelta en sesión de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

<sup>5</sup> Así se dijo en las acciones de inconstitucionalidad 48/2016, 106/2014, 22/2017, 79/2018.

Tal conclusión se corrobora con lo decidido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 48/2016, en la que se declararon inconstitucionales diversas disposiciones por regular aspectos vinculados con el procedimiento penal. En efecto, en dicho precedente la declaración de invalidez se hizo *extensiva* a un precepto que se refería precisamente a la detención en flagrancia, por tener el mismo vicio competencial<sup>6</sup>.

Por estas razones, aunque no comparto las consideraciones ni la metodología, coincido con el sentido del fallo en cuanto a que la norma impugnada invadía la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre procedimiento penal y, en consecuencia, es inconstitucional.

\*\*\*

Finalmente, como adelanté, es importante aclarar que la resolución de la Suprema Corte en este caso de ninguna manera deja en situación de desprotección a los animales de la Ciudad de México frente a delitos de maltrato o crueldad en su contra.

Como se explicó, el problema analizado por la Suprema Corte en este caso fue estrictamente *competencial*. Lo que se analizó fue si el Congreso de la Ciudad de México contaba o no con la facultad de regular supuestos de ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial en casos de flagrancia, o si, por el contrario, ello violaba la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal.

Así, a mi juicio, la declaratoria de invalidez decretada en este caso de ninguna manera debe interpretarse en el sentido de que la Brigada de Vigilancia Animal de la Ciudad de México no puede ingresar a un lugar cerrado sin orden judicial *en ningún caso* en el que se aprecie la existencia de flagrancia delictiva, muy específicamente tratándose de casos relacionados con actos de maltrato o crueldad animal que constituyan delito. En mi opinión, la decisión adoptada por la Corte en este caso simplemente implica que, en lo sucesivo, las autoridades locales de protección animal deberán observar las reglas del CNPP, así como la interpretación que ha hecho esta Suprema Corte en relación con el acceso a un domicilio sin orden judicial en casos de flagrancia.

En efecto, no debe perderse de vista que esta Suprema Corte ha sostenido en numerosos precedentes que si bien, por regla general, para entrar a un domicilio se requiere orden judicial previa, existen también algunas excepciones constitucionales, como son **(a)** la persecución de un delito flagrante y **(b)** la autorización del ocupante. En cuanto al primer supuesto, la Primera Sala ha precisado que la entrada al domicilio será válida siempre cuando **(i)** se irrumpa en el lugar cuando en su interior se esté cometiendo un delito; o, bien **(ii)** después de ejecutado, el sujeto activo sea perseguido inmediatamente hasta ahí<sup>7</sup>.

Fue precisamente por ello que durante la discusión del presente asunto expresamente sugerí a mis compañeras y compañeros explicitar en el apartado de efectos que los casos relacionados con la norma impugnada se deberán resolver de conformidad con el CNPP, a fin de evitar una posible incertidumbre al respecto.

\*\*\*

Por lo antes expuesto, si bien comparto el sentido del fallo, lo hago por consideraciones y razones distintas.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de quince de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 7/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veintidós.- Rúbrica.

<sup>6</sup> La porción normativa invalidada señalaba: "La autoridad no efectuará la detención en flagrancia del imputado que cometa daños imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, cuando este le demuestre la existencia de una póliza de seguro vigente que ampare la reparación del daño derivada de los hechos". Acción de inconstitucionalidad 48/2016, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de ocho de julio de dos mil diecinueve.

<sup>7</sup> Véase, entre otros, el Amparo Directo en Revisión 3244/2016, fallado por la Primera Sala el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente); los últimos tres Ministros se reservaron su derecho a formular voto concurrente. En contra del voto de la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.0365 M.N. (veinte pesos con trescientos sesenta y cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 23 de junio de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

#### TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 7.3913 y 7.9837 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., Banco J.P. Morgan S.A. y ScotiaBank Inverlat S.A.

Ciudad de México, a 23 de junio de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

#### TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 7.01 por ciento.

Ciudad de México, a 22 de junio de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

**VALOR de la unidad de inversión.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

## VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de junio a 10 de julio de 2022.

FECHA	Valor (Pesos)
26-junio-2022	7.351863
27-junio-2022	7.354275
28-junio-2022	7.356689
29-junio-2022	7.359103
30-junio-2022	7.361518
01-julio-2022	7.363934
02-julio-2022	7.366350
03-julio-2022	7.368768
04-julio-2022	7.371186
05-julio-2022	7.373605
06-julio-2022	7.376025
07-julio-2022	7.378445
08-julio-2022	7.380866
09-julio-2022	7.383288
10-julio-2022	7.385711

Ciudad de México, a 23 de junio de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información, Dra. **Alejandrina Salcedo Cisneros**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.

---

---

## INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

### **ÍNDICE nacional de precios al consumidor.**

---

---

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

#### **ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la primera quincena de junio de 2022, es de 121.804, cifra que representa una variación de 0.49 por ciento respecto del Índice de la segunda quincena de mayo de 2022, que fue de 121.206.

Ciudad de México, a 23 de junio de 2022.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO**

**SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario 360/2007 y su acumulado 149/2009, relativo al juicio de reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por pobladores de San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Pue.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Distrito 33.

**EXPEDIENTE : 360/2007 Y SU ACUMULADO 149/2009**  
**PROMOVENTE : REPRESENTANTES COMUNALES**  
**POBLADO : SAN RAFAEL IXTAPALUCAN**  
**MUNICIPIO : TLAHUAPAN**  
**ESTADO : PUEBLA**

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente agrario número **360/2007 y su acumulado 149/2009**, relativo al juicio de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, que promovieran los pobladores de San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, por conducto de sus representantes comunales; misma que se emite al tenor de los siguientes

**RESULTANDOS:**

**1°.-** Que por escrito de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, integrantes de la comunidad San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, solicitaron al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, para la comunidad que representan.

**2°.-** Mediante oficio número 178329, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el entonces Director General de Tierras y Aguas, comunicó a los representantes comunales del poblado citado que con esa fecha se instauró el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales para el núcleo actor, designándole el expediente número 276.1/2893.

**3°.-** Seguido el procedimiento administrativo en todas sus etapas procesales, mediante Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre del mismo año, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se reconoce y procede titular correctamente a favor del poblado de San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, del Estado de Puebla, una superficie total de 457 52 Hs. (cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y dos áreas) de terrenos de temporal de primera con monte alto que le pertenecen en propiedad comunal y cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de este fallo, sirviendo el presente a los solicitantes como título de propiedad para todos los efectos legales. La superficie antes mencionada, deberá localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

TERCERO.- Se declara que dentro del perímetro comunal que se reconoce, no existen propiedades de particulares; asimismo, se declara que dichos terrenos son inalienables, imprescriptibles e inembargables y sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a quien pertenece quedarán sujetos a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria establece para los terrenos ejidales.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el “Diario Oficial” de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de ley; notifíquese y ejecútese”.

**4°.-** Inconforme con el fallo presidencial antes referido, Juan Calderón Caso, quien manifestó tener el carácter de pequeño propietario del inmueble reconocido y titulado, interpuso juicio de garantías, del cual por razón de turno le correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, radicándolo con el número 2073/65, mismo que desahogadas las etapas procesales, dictó sentencia el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, determinando conceder el amparo y protección constitucional, para el efecto de dejar insubsistente la Resolución Presidencial en cita y reponer el procedimiento administrativo en el que oyeran al citado impetrante de garantías, recibieran las pruebas y alegatos en el mismo, dictando en su oportunidad nueva resolución conforme a derecho correspondiera; sentencia que quedo firme por auto de fecha seis de mayo de mil novecientos sesenta y siete, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechó el recurso de revisión interpuesto por la entonces Secretaria de la Reforma Agraria.

**5°.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, mediante sesión de veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, el extinto Cuerpo Consultivo Agrario acordó la reposición del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, otorgándole al impetrante de garantías la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera.

**6°.-** Mediante escrito de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y uno, Manuel Reigadas Huergo, en su carácter de causahabiente de Manuel Encinas Calderón y Juan Calderón Caso, compareció ante la entonces Dirección General de Bienes Comunales, Delegación Agraria en el Estado de Puebla y Cuerpo Consultivo Agrario, para por una parte solicitar la anulación de la notificación del referido Juan Calderón Caso y en otra, ofrecer pruebas y alegatos dentro de la reposición del comentado procedimiento de titulación de bienes comunales.

**7°.-** Seguido el procedimiento administrativo en las etapas que resultaron conducentes, el entonces Cuerpo Consultivo Agrario, a través de la Consultoría Regional Xalapa, emitió dictamen el ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres, en la que resolvió reconocer y titular como bienes comunales en favor del poblado San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, una superficie de 457-52-00 hectáreas, del predio denominado "Ex Hacienda San Miguel del Molino".

**8°.-** Al existir equivocación en la descripción de límites contenidos en el dictamen anterior, con fecha diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el órgano colegiado en cita emitió uno nuevo, en la que determinó nuevamente reconocer y titular como bienes comunales en favor del poblado San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, una superficie de 457-52-00 hectáreas, del predio denominado "Ex Hacienda San Miguel del Molino".

**9°.-** Con posterioridad, se propuso dejar sin efectos la opinión referida con antelación y en sesión plenaria de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se aprobó un nuevo dictamen, en la que se determinó improcedente el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales en favor del poblado San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, una superficie de 457-52-00 hectáreas, del predio denominado "Ex Hacienda San Miguel del Molino".

**10°.-** Mediante escritura pública número dos, otorgada ante la fe del notario público ciento sesenta y ocho del Distrito Federal, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, Manuel Reigadas Huergo y Virginia Pérez Benítez de Reigadas, con el carácter de causahabientes de Juan Calderón Caso y el Gobierno Federal a través de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, representada por Miguel Ángel Fox Cruz, en su calidad de Oficial Mayor de la citada dependencia, formalizaron la indemnización del predio denominado "Ex Hacienda San Miguel del Molino", con superficie de 457-52-00 hectáreas, para el efecto de dar cumplimiento sustituto la ejecutoria dictada el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el amparo indirecto 2073/65, misma que fuera confirmada por auto de seis de mayo de mil novecientos sesenta y siete, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, superficie que sería utilizada para beneficiar a la comunidad de San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, por concepto de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

**11°.-** Por acuerdo de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, emitido por el Oficial Mayor y Coordinador Nacional del Programa de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal, ambos dependientes de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, se determinó turnar el expediente a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, tomando en cuenta la indemnización referida en el resultando que antecede.

**12°.-** Mediante escrito presentado con fecha siete de noviembre de dos mil cinco, por Melitón Flores Marín, Francisca Pérez Hernández, Isabel Flores y/o Isabel Flores de la Luz, Felipe Díaz y/o Felipe Díaz Flores, Antonio Flores y/o Antonio Flores de la Luz, Román Moreno y/o Nieves Román Moreno Aguilar y Antonio Moreno y/o Antonio Moreno Rodríguez, con el carácter de campesinos integrantes del poblado San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, demandaron el amparo y protección de la justicia federal en contra de la abstención en emitir el fallo en cumplimiento a la reposición del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la comunidad en cita, correspondiéndole conocer por razón de turno al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, radicándolo con el juicio número 1288/2005, resolviéndolo el treinta de noviembre de dos mil seis, en la que determinó sobreseer el citado juicio constitucional.

**13°.-** Inconformes con el referido fallo, los impetrantes de garantías interpusieron recurso de revisión, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, registrado bajo el toca número A.R. 41/2007, dictando sentencia el cinco de julio de dos mil siete, mediante la cual revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que las autoridades responsables integraran el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla y lo remitieran al tribunal agrario competente, para que en definitiva emitiese la resolución que diera por concluido tal procedimiento.

**14°.-** En cumplimiento a lo antes expuesto y previa devolución realizada por el Tribunal Superior Agrario, mediante oficio número 11-102-110079, de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, expedido por la Dirección General Técnica Operativa, remitió el expediente administrativo número 276.1/2893, integrante de diecinueve legajos para el trámite legal subsecuente.

**15°.-** Mediante oficio número SSGA/468/2009, de fecha trece de marzo de dos mil nueve, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió el expediente administrativo 276.1/2893, respecto al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla; lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo citada en párrafos que anteceden.

**16°.-** Por auto de treinta de marzo de dos mil nueve, se tuvo por admitido el expediente referido en el resultando que antecede, ordenándose formar expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número 149/2009, programándose día y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria; al tiempo que se requirió a los representantes comunales comunicar los nombres y domicilios de los colindantes de la superficie pretendida a titular.

**17°.-** El veinte de octubre de dos mil nueve, se celebró la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria; misma a la que comparecieron los promoventes, por conducto de su asesora legal; por su parte los ejidos que fueron citados como colindantes, Guadalupe Zaragoza y San Miguel Tianguistenco, por conducto de sus respectivos órganos de representación y a través de sus asesores legales, se manifestaron respecto a la solicitud de los representantes de la comunidad de San Rafael Ixtapalucan, exponiendo en lo esencial no colindar con la superficie materia de reconocimiento y por consiguiente, no tener inconveniente legal alguno con la pretensión del citado poblado, por no existir conflictos de linderos entre ellos.

En la misma audiencia de ley, este tribunal decretó la conexidad del expediente 149/2009 al 360/2007, a fin de que no se dictaran sentencias contradictorias entre sí, toda vez que en el primero se solicitó el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, mientras que en el segundo se demandó la nulidad de la resolución presidencial de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero del año siguiente, por la que se incorporó al régimen ejidal una superficie de 457-52-00 hectáreas a favor del núcleo agrario denominado San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla, así como la nulidad del acta de ejecución respectiva; superficie que en ambos sumarios se trata de la misma.

**18°.-** Una vez agotado el procedimiento en las fases que resultaron conducentes, el nueve de agosto de dos mil once, fue emitida la sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.- ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ y FELIPE DÍAZ FLORES,** en cuanto representantes comunales de San Rafael IXTAPALUCAN, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, no acreditaron los elementos constitutivos de sus pretensiones.-----

**SEGUNDO.-** No ha lugar a declarar la nulidad de la resolución presidencial de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que incorporó al régimen ejidal a favor del ejido demandado una superficie de 457-52-00 hectáreas; como tampoco ha lugar a declarar la nulidad del acta de ejecución de fecha veinte de septiembre mil novecientos noventa y uno, por la que se ejecutó la referida resolución presidencial, acorde al razonamiento vertido en el considerando décimo primero de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** En consecuencia, se absuelve a la parte demandada Ejido denominado San Rafael IXTAPALUCAN, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla, Secretario de la Reforma Agraria con residencia en la Ciudad de México, y Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Puebla, de las prestaciones que les fueron reclamadas.-----

**CUARTO.-** No ha lugar a Reconocer y Titular en favor de la parte actora representada por **ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ y FELIPE DÍAZ FLORES,** en cuanto representantes comunales del grupo denominado comuneros de San Rafael IXTAPALUCAN, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, respecto del predio “SAN MIGUEL DEL MOLINO”, una superficie de **457-52-00** hectáreas, (cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y dos áreas, cero centiáreas), al no haber acreditado la titularidad ni la posesión de las tierras señaladas en su solicitud, conforme a los argumentos y fundamentos de derecho vertidos en el considerando décimo segundo.-----

**QUINTO.-** Una vez que cause estado, remítase copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional en el Estado de Puebla, para que en términos del artículo **152,** fracción I de la Ley de la materia, proceda a su inscripción y anotaciones de Ley.-----

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a las partes, y en el momento procesal oportuno, procédase al **ARCHIVO DEL PRESENTE ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO,** realizando las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno.-----”

**19°.-** Inconforme con la anterior sentencia, Antonio Moreno Rodríguez y Felipe Díaz Flores, en su carácter de representantes de la comunidad San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, promovieron recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, mismo que por razón de turno le correspondió el número de expediente 352/2011-33, quien por sentencia de veintiocho de junio de dos mil doce, resolvió:

“PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Antonio Moreno Rodríguez y Felipe Díaz Flores, representante propietario y suplente, respectivamente de la Comunidad “San Rafael Ixtapalucan”, en contra de la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil once, en el juicio agrario 360/2007 y su acumulado 149/2009.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios segundo y cuarto expresados por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal de alzada asume jurisdicción, determinando declarar procedente la nulidad de la resolución presidencial del tres de enero de mil novecientos noventa y uno, y por consiguiente su correspondiente ejecución, efectuada mediante acta del veinte de septiembre del mismo año, haciéndose las anotaciones respectivas en el Registro Agrario Nacional, con base en los razonamiento vertidos en la parte considerativa del presente fallo.

Asimismo, con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto de mil novecientos noventa y dos que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, devuélvase el expediente del juicio agrario 360/2007 y su acumulado 149/2009, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, para que con base en sus facultades resuelva únicamente respecto a reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitado por la Comunidad de “San Rafael Ixtapalucan”, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla, desde el veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre una superficie de 457-52-00 hectáreas del predio denominado “Ex-Hacienda de San Miguel del Molino”, como lo decretó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el Toca A.R. 41/2007, mediante ejecutoria del cinco de julio de dos mil siete.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señalaron domicilio para tales efectos en esta ciudad capital. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes

(...).”

**20°.-** Inconforme con el fallo de mérito, los integrantes del comisariado ejidal del poblado San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, promovieron juicio constitucional, del que por razón de turno correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número D.A. 292/2012, quien a su vez lo remitió al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, radicándolo con el expediente auxiliar número 471/2013, pronunciando sentencia el quince de agosto de dos mil trece, determinando conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al ejido San Rafael Ixtapalucan, para el efecto de valorar adecuadamente el dictamen paleográfico exhibido en autos.

**21°.-** Por auto de cinco de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Superior Agrario ordenó dejar insubsistente la sentencia impugnada, a su vez turnó el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho correspondiera.

**22°.-** En cumplimiento a la ejecutoria en cita, el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia con fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, en el Recurso de Revisión número 352/2011-33, resolviendo:

“PRIMERO.- El recurso de revisión interpuesto por Antonio Moreno Rodríguez y Felipe Díaz Flores, representante propietario y suplente, respectivamente de la Comunidad “San Rafael Ixtapalucan”, en contra de la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil once, en el juicio agrario 360/2007 y su acumulado 149/2009, resulta procedente.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el expediente auxiliar 471/2013 y con plenitud de jurisdicción concedida por el Órgano Colegiado, este ad que determina que una vez analizados los agravios segundo y cuarto expresados por los recurrentes, devienen fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal de alzada asume jurisdicción, determinando declarar procedente la nulidad de la resolución presidencial del tres de enero de mil novecientos noventa y uno, y por consiguiente su correspondiente ejecución, efectuada mediante acta del veinte de septiembre del mismo año, haciéndose las anotaciones respectivas en el Registro Agrario Nacional, con base en los razonamiento vertidos en la parte considerativa del presente fallo.

Asimismo, con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto de mil novecientos noventa y dos que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, devuélvase el expediente del juicio agrario 360/2007 y su acumulado 149/2009, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, para que con base en sus facultades resuelva únicamente respecto a reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitado por la Comunidad de "San Rafael Ixtapalucan", Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla, desde el veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre una superficie de 457-52-00 hectáreas del predio denominado "Ex-Hacienda de San Miguel del Molino", como lo decretó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el Toca A.R. 41/2007, mediante ejecutoria del cinco de julio de dos mil siete.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo 292/2012, y al primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que este último pronunció el quince de agosto de dos mil trece, en el juicio de amparo directo 471/2013.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señalaron domicilio para tales efectos en esta ciudad capital. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes

(...)"

**23°.-** Por auto de cinco de noviembre de dos mil trece, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tuvo por no cumplida la ejecutoria de amparo, ello en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo; razón por la cual el Tribunal Superior Agrario, mediante diverso acuerdo de doce de noviembre del mismo año, dejó insubsistente la sentencia mencionada en el resultando que antecede y ordeno turnar los autos para formular el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

**24°.-** En ese orden, el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia con fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, en el Recurso de Revisión número 352/2011-33, quien resolvió:

"PRIMERO.- El recurso de revisión interpuesto por Antonio Moreno Rodríguez y Felipe Díaz Flores, representante propietario y suplente, respectivamente de la Comunidad "San Rafael Ixtapalucan", en contra de la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil once, en el juicio agrario 360/2007 y su acumulado 149/2009, resulta procedente.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el expediente auxiliar 471/2013 y con plenitud de jurisdicción concedida por el Órgano Colegiado, este ad quem determina que una vez analizados los agravios segundo y cuarto expresados por los recurrentes, devienen fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada y, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal de alzada asume jurisdicción, determinando declarar procedente la nulidad de la resolución presidencial del tres de enero de mil novecientos noventa y uno, y por consiguiente su correspondiente ejecución, efectuada mediante acta del veinte de septiembre del mismo año, haciéndose las anotaciones respectivas en el Registro Agrario Nacional, con base en los razonamiento vertidos en la parte considerativa del presente fallo.

Asimismo, devuélvase el expediente del juicio agrario 360/2007 y su acumulado 149/2009, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, para que con base en sus facultades resuelva únicamente respecto a reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitado por la Comunidad de "San Rafael Ixtapalucan", Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla, desde el veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre una superficie de 457-52-00 hectáreas del predio denominado "Ex-Hacienda de San Miguel del Molino", como lo decretó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el Toca A.R. 41/2007, mediante ejecutoria del cinco de julio de dos mil siete, lo anterior por ser facultad exclusiva de los Tribunales Unitarios Agrarios dictaminar sobre la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, publicada en el en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, y el artículo 18, fracción III y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo 292/2012, y al primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que este último pronunció el quince de agosto de dos mil trece, en el juicio de amparo directo 471/2013.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señalaron domicilio para tales efectos en esta ciudad capital. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes

(...)"

**25°.-** Por auto de veintidós de abril de dos mil catorce, dictado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que había quedado cumplida la ejecutoria de amparo.

**26°.-** A través de escrito presentado por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario denominado San Rafael Ixtapaluca, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, ante el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, interpusieron recurso de inconformidad en contra del proveído citado con antelación, mismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo radicó bajo el número 498/2014, dictando sentencia el nueve de julio de dos mil catorce, en la que determinó confirmar la resolución recurrida.

**27°.-** Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil catorce, este tribunal procedió a dar cumplimiento al recurso de revisión número 352/2011-33, del índice del Tribunal Superior Agrario, conforme al lineamiento ahí indicado.

**28°.-** Mediante auto de dos de septiembre de dos mil dieciséis, este tribunal concedió medida cautelar para el efecto de que la superficie materia del presente asunto se mantuviera en el estado que se encuentra; esto es, abstenerse las partes involucradas de realizar actos que pudieran modificar la situación actual del terreno, consistente en corte o tala de árboles localizados en la superficie de 457-52-00 hectáreas, ello hasta en tanto se resolviera en definitiva el presente juicio.

**29°.-** Finalmente, por auto de cuatro de julio de dos mil diecisiete, se ordenó turnar los presentes autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de sentencia que en derecho corresponda, misma que se emite al tenor de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal Unitario Agrario es legalmente competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, el artículo 18, fracción III y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como los numerales 356, 358, 359, 360 y 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria y los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 12, 14 y 16 del Reglamento Para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; así como, por el acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil dos, que determinó su competencia territorial en el Estado de Tlaxcala y en trece Municipios del Estado de Puebla.

II.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las normas esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 356 a 365 del Capítulo Primero, Título Cuarto, Libro Quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, respetándose además, las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los solicitantes, consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

III.- El objeto de esta resolución consiste en determinar si procede o no declarar el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado San Rafael Ixtapaluca, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, iniciada por Francisco Caballero Lozada y Erasmo Caballero Pastrana, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, de dicha comunidad de hecho, respecto de la superficie de 457-52-00 hectáreas; con las consecuencias legales inherentes a la misma.

**IV.-** Entrando al estudio del asunto, tenemos que los pobladores de la comunidad San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, por conducto de sus representantes comunales solicitaron la instauración del expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, lo que se acordó favorable mediante oficio número 178329, dictado por el entonces Director General de Tierras y Aguas, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y seis, radicándolo bajo el expediente administrativo número 276.1/2893.

Ahora bien, debe destacarse que en el presente juicio nos encontramos en cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, dictada en el Recurso de Revisión número 352/2011-33, del índice del Tribunal Superior Agrario, que en la parte conducente indica:

“...devuélvase el expediente del juicio agrario 360/2007 y su acumulado 149/2009, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, para que con base en sus facultades resuelva únicamente respecto a reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitado por la Comunidad de “San Rafael Ixtapalucan”, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla, desde el veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre una superficie de 457-52-00 hectáreas del predio denominado “Ex-Hacienda de San Miguel del Molino”, como lo decretó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el Toca A.R. 41/2007, mediante ejecutoria del cinco de julio de dos mil siete...”

**V.-** Así, de inicio cabe precisar que el extinto Cuerpo Consultivo Agrario, mediante sesión de veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, acordó la reposición del procedimiento de Reconocimiento de Titulación de Bienes Comunales del poblado San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, otorgándole a Juan Calderón Caso, la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, ello en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, dictada en el juicio de garantías número 2076/65, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**VI.-** En ese tenor, la solicitud del Reconocimiento de Titulación de Bienes Comunales, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, el día dos de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, número cuarenta y cuatro, tomo CXCI.

**VII.-** Asimismo, de autos se tiene por demostrado que la comunidad de San Rafael Ixtapalucan, cuenta con documentos de la época virreinal de los que se desprende el reconocimiento de la posesión que tiene sobre sus tierras, declarados auténticos conforme al dictamen paleográfico emitido el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, así como el diverso de quince de septiembre del mismo año, realizado por la paleógrafa María Guadalupe Ley, adscrita a la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria; medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su numeral 167.

En efecto, es de otorgarle eficacia plena al citado dictamen, toda vez que fue emitido por la persona que cuenta con facultades para realizar el análisis de ese tipo de documentos; lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 359, inciso d), de la Ley Federal de Reforma Agraria, legislación vigente de la época y que dispone:

“ARTICULO 359.- La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos, que deberán quedar terminados en un plazo de noventa días:

[...]

d) Si se presentan títulos, se emitirá dictamen paleográfico en que conste su autenticidad, en su defecto se valoraran las pruebas que demuestren la posesión de la comunidad.

A su vez, el Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, vigente al momento de emitirse el dictamen paleográfico, en sus artículos 3º, 39, segundo párrafo, 40, fracción VI y 44, fracción I, establecían lo siguiente:

“Artículo 3.- Para la atención de las labores a que se refiere el artículo 1º, el Departamento, además de funcionar conjuntamente con el Cuerpo Consultivo Agrario en los casos que corresponda, contara con las siguientes dependencias:

Dirección General de Administración;

Dirección General de Asuntos Jurídicos...”

Artículo 39.- [...]

Tendrá también como atribuciones las de emitir dictámenes paleográficos...

Artículo 40.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos comprenderá:

- I.- Dirección;
- II.- Subdirección;
- III.- Sección de Consultas;
- IV.- Sección de Amparos y Procedimientos Diversos;
- V.- Sección de Asuntos Judiciales y de Trabajo;
- VI.- Sección de Paleografía...

Artículo 44.- Corresponde a la sección de Paleografía:

- I.- Emitir opinión sobre la autenticidad de los títulos que le presenten ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización..."

Por lo anterior, el dictamen paleográfico emitido por la paleógrafa María Guadalupe Leyva, titular de la Sección de Paleografía de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, se considera con pleno valor probatorio, al haberse emitido conforme a los preceptos legales descritos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 238256, volumen 91-96, Tercera Parte, visible a página 109, del tema y rubro siguiente:

**“AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD.** En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma

en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI paso a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. **Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para**

comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. **Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción”.**

En ese orden, debido al tiempo transcurrido durante su integración, debe decirse que se han electo diferentes personas como representantes comunales, iniciando con los citados Francisco Caballero Lozada y Erasmo Caballero Pastrana, siendo que en la actualidad se ostentan con ese carácter los campesinos Antonio Moreno Rodríguez y Felipe Díaz Flores, personalidad que será estudiada a fondo en párrafos que preceden.

**VIII.-** Ahora bien, conforme a la Resolución Presidencial de fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre del mismo año, en la que primigeniamente se reconoció y tituló de bienes comunales al poblado San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, se consideraron con capacidad individual para tal reconocimiento a un total de 388 comuneros.

No obstante lo anterior, mediante oficio número 6176, de fecha diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Puebla, instruyó al jefe de la Promotoría Regional número diez procediera a llevar a cabo nuevos trabajos censales, en los que debería recabar en forma precisa los nombres completos de los capacitados y que en el caso de existir personas beneficiadas con diversa acción agraria, deberían ser excluidos del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, esto previa notificación que se les hiciera.

Así, en el sumario obra primera convocatoria de fecha once de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, signada por el jefe de la Promotoría Regional y comité administrativo ejidal, nombrado por poder notarial de fecha catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, para ponerse al frente de las gestiones de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y el acta de asamblea general de fecha veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, en acatamiento a lo ordenado por la autoridad agraria antes referida.

De ahí que, los últimos trabajos censales fueron realizados mediante asamblea general de comuneros de fecha veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, en el que intervino personal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y se contó con la asistencia de ciento noventa y ocho de los trescientos ochenta y ocho campesinos considerados en el censo primigenio; documental que se valora en términos del artículo 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y hace prueba plena de los hechos narrados por la autoridad de que aquéllos proceden, consistentes en que se procedió a realizar una investigación para comprobar que personas deberían ser excluidos del censo originario, de los cuales se determinó que cuarenta y siete eran ejidatarios legalmente reconocidos y en posesión de unidades de dotación, conforme a los certificados agrarios que les fueran expedidos con base en las Resoluciones Presidenciales de fechas quince de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y nueve, de la misma manera se localizaron setenta y cinco comuneros fallecidos, así como treinta y uno capacitados ausentes, además de tres campesinos propuestos como nuevos adjudicatarios; por último, se hizo la observación que en la Resolución Presidencial del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de noviembre del mismo año, hacía falta el consecutivo número setenta y siete.

En efecto, en cuanto a lo último mencionado cabe aclarar que si bien el campesino J. Carmen Oropeza, no fue tomado en cuenta en la resolución presidencial de fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre del mismo año, también lo es que propiamente dicho en el citado fallo presidencial si fue considerado como comunero capacitado, tan es así que en autos obra el oficio número 577822, de fecha diecinueve de abril de mil novecientos setenta y nueve, suscrito por el Director General de Bienes Comunales, mediante el cual solicita al diverso Director del citado órgano oficial de difusión, la publicación de la “fe de erratas”, entre otros, respecto a la omisión del nombrar el consecutivo número 77, siendo este el campesino ya mencionado.

En tal virtud, si bien es cierto en aquella época y conforme a los trabajos antes mencionados se contemplaron a doscientos treinta y dos comuneros capacitados para el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales -incluido el consecutivo número 77, bajo el nombre de J. Carmen Oropeza-, también es verdad que en autos obra el escrito de fecha trece de mayo de dos mil once, firmado por los integrantes del comisariado ejidal del poblado San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla,

a través del cual anexaron cincuenta y un documentales públicas consistentes en constancias de vigencias de derechos, a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 150 de la Ley Agraria, teniéndose por acreditado que actualmente tienen la calidad de ejidatarios las siguientes personas: Jorge Caballero Aguilar, José Sánchez Aguirre, Gumecindo Barrón Aguirre, Benito Aguilar, Leopoldo Osorio Bernardino, David Osorio Bernardino, José Brindis, Marcos Lozano Olvera, Vicente Osorio Pérez, Anastacio Oropeza, Juan Oropeza Osorio, Andrés Pérez Hernández, Felipe Osorio Dávalos, José Aguilar Espinoza, David Oropeza Suarez, Salvador Hernández Roas, Luis Aguilar Espinoza, Juan Caballero Osorio, Pedro Hernández, Pedro Caballero Bernardino, Salvador Caballero Pérez, Nicanor Caballero Pastran, Narciso Suarez Osorio, Agustín Rodríguez Sánchez, Antonio Segundo Montaña, Ubillado Toris, Inocencio Caballero Pérez, Antonio Espinoza Chavarría, Ricardo Caballero Hernández, Filemón Espinoza, Donato Aguilar Meza, Luis Lozano de la Trinidad, Joaquín Ríos Iglesias, Pascual Hernández Osorio, Eulalio Osorio M., Filemón Brindis, Eligio Espinoza Marín, Manuel Sánchez Flores, Adelfo Sánchez Aguirre, Apolinar Osorio Lozano, Pedro Pérez Espinoza, Vicente Ríos Espinoza, Benjamín Sánchez Aguirre, Santos Díaz Meza, Amado Dávalos Hernández, Justo Hernández Pérez, Carmen Aguilar Aguirre, Ascención Caballero Pérez, Amador Osorio Lozano, Benjamín Caballero Hernández y Francisco Espinoza, respectivamente.

Con lo anterior, se tiene por evidenciado que en los trabajos censales realizados en el año mil novecientos ochenta y dos, fueron tomados en cuenta como campesinos capacitados los siguientes:

1.- Willado Toríz Chavarría	19.- Pascual Hernández Osorio
2.- Justo Hernández Pérez	20.- Santos Díaz Meza
3.- José Sánchez Aguirre	21.- Benito Aguilar Flores
4.- Adelfo Sánchez Aguirre	22.- Luis Lozano de la Trinidad
5.- Filemón Espinosa Chavarría	23.- Marcos Lozano Olvera
6.- Pedro Hernández del Pilar	24.- David Osorio Bernardino
7.- Francisco Espinosa Morales	25.- Leopoldo Osorio Bernardino
8.- Felipe Osorio Dávalos	26.- Apolinar Osorio Lozano
9.- Jorge Caballero Aguilar	27.- José Ascención Caballero Pérez
10.- Salvador Hernández Rojas	28.- Pedro Caballero Bernardino
11.- Manuel Sánchez Flores	29.- Joaquín Ríos Iglesias
12.- David Oropeza Suárez	30.- Filemón Brindis Osorio
13.- Benjamín Caballero Hernández	31.- Pedro Pérez Espinosa
14.- Antonio Espinosa Chavarría	32.- Agustín Rodríguez Sánchez
15.- Eulalio Osorio Moreno	33.- Antonio Segundo Montaña
16.- Ricardo Caballero Hernández	34.- Nicanor Caballero Pastrana
17.- Luis Aguilar Espinosa	35.- Amado Dávalos Hernández
18.- Amador Osorio Lozano	36.- José Carmen Aguilar Aguirre

No obstante, las citadas personas cuentan con la calidad agraria de ejidatarios en el poblado San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, por lo que en la actualidad no tienen capacidad para ser tomados en cuenta en el presente Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

Lo anterior es así, en términos de los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que literalmente establecen lo siguiente:

**“Artículo 200.-** Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola, o cualquiera otro estupefaciente; y

VII.- **Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.**

**Artículo 267.-** Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común. **Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta ley,** sea, además, originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias.

**Lo resaltado es propio de esta magistrada.**

Esos preceptos correlacionados prevén en lo esencial que, tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que entre otros requisitos, no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras; por tanto, si las treinta y seis personas referidas en párrafos que anteceden, actualmente son ejidatarios, de ahí que esta juzgadora considera no tienen capacidad para ser tomados en consideración en la presente resolución.

De manera semejante acontece con los enlistados en seguida:

1.- Desiderio Cabrera y/o Desiderio Cabrera Espinoza	53.- Daniel Brindis y/o Daniel Brindis Flores
2.- Vicente Cabrera y/o Vicente Cabrera Espinoza	54.- Felipe Osorio Juárez
3.- Nieves Brindis Dávalos	55.- Félix Aguilar Osorio y/o José Félix Aguilar Osorio
4.- Maximino Espinoza y/o Maximino Espinoza Ramírez	56.- Marcos Juárez Hernández
5.- Ascención Pérez López y/o José Ascención Pérez López	57.- Luis Espinosa Moreno
6.- Efrén Espinosa Dávalos	58.- Felipe Espinosa Osorio
7.- Rufino Espinosa Dávalos	59.- Agripino Juárez y/o Agripin Juárez Jarillo
8.- Camilo Segundo Montaña	60.- Roberto Osorio Montaña
9.- Juan Ríos Espinoza	61.- José Osorio y/o José Cruz Osorio Sandoval
10.- Demetrio Pérez y/o Demetrio Pérez Osorio	62.- Camilo Osorio M. y/o Camilo Osorio Moreno
11.- Marcelo Olmos Hernández	63.- Justo Flores Osorio
12.- Félix Segundo Juárez y/o José Félix Segundo Juárez	64.- Salvador Flores y/o Salvador Flores Huesca
13.- Antonio Hernández Sosa	65.- Manuel Brindis Osorio
14.- Lázaro Padilla Hernández	66.- Anastacio Juárez y/o Anastacio Juárez Cesáreo
15.- Casimiro Pérez y/o Casimiro Pérez Solís	67.- Máximo Aguilar Espinosa y/o Maximino Aguilar Espinosa
16.- Felipe Pérez Espinosa	68.- Desiderio Lozano Ch. y/o Desiderio Lozano Chavarría
17.- Juan Pérez Aguirre	69.- Gabriel Caballero Pastran y/o Gabriel Caballero Pastrana
18.- Pablo Pérez Espinosa	70.- Domingo Osorio Reyes
19.- Ángel Pérez Alcalán y/o Ángel Pérez Alcalá	71.- Pedro Jiménez y/o Pedro Jiménez Márquez
20.- José María Pérez Espinosa	72.- Nazario Flores y/o Nazario Flores López
21.- Higinio Espinosa y/o Higinio Espinosa Jurado	73.- Cirilo Hernández y/o Cirilo Hernández Osorio
22.- Marcelino Iglesias Caballero	74.- Pablo Suárez y/o Pablo Suárez Ramírez
23.- Concepción Iglesias y/o José Concepción Iglesias	75.- Cipriano Tinidad y/o Cipriano Trinidad Juárez
24.- Carmen Aguirre P. y/o Carmen Aguirre del Pilar	76.- Demetrio Díaz Flores
25.- Francisco Espinosa y/o Francisco Espinosa Castillo	77.- Cosme Díaz Meza
26.- Rafael Espinosa Ramírez	78.- Marcelino Aguilar y/o Marcelino Aguilar Espinosa
27.- Erasmo Espinosa Ramírez	79.- Francisco Osorio y/o Francisco Osorio Meza
28.- Rafael Silva Dávalos	80.- Andrés Flores y/o Andrés Flores Osorio
29.- Juan Silva Dávalos	81.- Jorge Aguirre y/o Jorge Aguirre Suárez
30.- Claudio Sánchez y/o Claudio Sánchez Aguirre	82.- Carmen de la Luz Toriz

31.- José Socorro O. y/o Socorro Oropeza Osorio	83.- Pedro Suárez Cortez
32.- Carmen Oropeza y/o J. Carmen Oropeza	84.- Salomón Caballero y/o Salomón Caballero Hernández
33.- Margarito Oropeza y/o Margarito Oropeza Osorio	85.- Roque Caballero Hernández
34.- Pascual Hermenegildo Chavarría	86.- Rafael Caballero y/o Rafael Caballero Hernández
35.- Daniel Osorio Morales	87.- Gabino Osorio Aguilar
36.- Gumesindo Barrón y/o Gumersindo Barrón Aguirre	88.- Sebastián Caballero Hernández
37.- Manuel Pérez Espinoza	89.- Ascención Caballero y/o José Ascención Caballero Aguilar
38.- Carmen Ríos Espinosa	90.- Gabriel Caballero Miranda
39.- Félix Barrón y/o José Félix Barrón Aguirre	91.- Sebastián Caballero Osorio
40.- Pascual Espinosa Aguilar	92.- Ramos Ojeda Vázquez
41.- Gabino Espinosa Morales	93.- Odilón Ojeda y/o Odilón Ojeda Vázquez
42.- Filemón Espinosa Aguilar	94.- Manuel Ojeda Rodríguez
43.- Roberto Espinosa Pérez	95.- Constantino Pérez y/o Constantino Pérez Espinoza
44.- Trinidad Espinosa Palma y/o José Trinidad Espinosa Palma	96.- Norberto Dávalos Hernández
45.- Celso Osorio Dávalos	97.- Juan Rodríguez Ojeda
46.- Trinidad Vázquez Hdez. y/o José Trinidad Vázquez Hernández	98.- Ricardo Rodríguez y/o Ricardo Rodríguez Sánchez
47.- Raymundo Vázquez Sánchez	99.- Pompeyo Pérez Hernández
48.- Trinidad Caballero Vázquez y/o José Trinidad Caballero	100.- Socorro Espinosa Vargas
49.- Enrique Sánchez Osorio	101.- Francisco Espinosa y/o Francisco Espinosa Vargas
50.- Severo Espinosa y/o Severo Espinosa Flores	102.- Mario Toriz E. y/o Mario Toriz Espinoza
51.- Germán Osorio O. y/o Germán Osorio Ojeda	103.- Amaranto Pérez Dávalos
52.- Mod. de la Luz de la Trinidad y/o Modesto de la Luz Trinidad	104.- Rafael Bernardino y/o Rafael Bernardino Vázquez

Quienes en términos del oficio número 2098, de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, signado por la delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado de Puebla, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 150 de la Ley Agraria, se tiene por demostrado que actualmente también son ejidatarios en el poblado San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla; en consecuencia, igualmente carecen de capacidad para ser tomados en consideración en el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, en términos de los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto, esta juzgadora determina que el núcleo de población denominado San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, se conformará de un total de noventa y dos comuneros capacitados, cuyos nombres son los siguientes:

1.- Alberto Cabrera Flores	47.- Rosendo Flores Germán
2.- Melesio Martínez Flores	48.- José Rivera Loran
3.- Antonio Hernández del Pilar	49.- Martín Flores Aguilar
4.- Jesús Morales Díaz	50.- José Asunción Aguilar Castillo
5.- Matías Olmos Espinosa	51.- Hipólito Aguilar Osorio
6.- Plutarco Olmos Espinosa	52.- Pedro Aguilar Espinosa
7.- Francisco Segundo Espinosa	53.- Bruno Díaz Flores
8.- José Concepción Segundo	54.- Gilberto Aguilar Hernández
9.- Pedro Espinosa Moreno	55.- Pedro Osorio Reyes
10.- Pedro Espinosa Pérez	56.- Antonio Moreno Rodríguez
11.- Tomás Espinosa Pérez	57.- Benito Hernández Osorio
12.- Alberto Roldán Alcalá	58.- Gonzalo Hernández Aguilar
13.- Josefa Jurado Tapia	59.- Leoncio Hernández Osorio
14.- José Clotilde Pérez Aguirre	60.- Raúl Díaz Meza
15.- Francisco Iglesias Hernández	61.- Salvador Díaz Flores
16.- José Espinosa Ramírez	62.- Bruno Díaz Flores
17.- Pedro Oropeza Juárez	63.- Felipe Díaz Flores
18.- Ignacio Juárez Hernández	64.- Ignacio Flores Osorio
19.- Demetria Hernández	65.- Enrique Flores Germán
20.- Carlos Osorio Sánchez	66.- Fidencio Flores Osorio
21.- Eulalia Aguirre Dávalos	67.- Pablo Moreno Suárez
22.- Herculano Espinosa Juárez	68.- Francisco Bernardino Vázquez
23.- Fernando Caballero Osorio	69.- Arnulfo Valles Sánchez
24.- José Trinidad Ríos Cabrera	70.- Gregorio Caballero Sánchez
25.- Blas Oropeza Osorio	71.- Victoriano Osorio Moreno
26.- Donaciano Espinosa Moreno	72.- José Suárez Cortéz
27.- Daniel Hermenegildo Osorio	73.- Rómulo Martínez Martínez
28.- María Melchor Vergara	74.- Vicente Martínez Suárez
29.- Rufino Hernández Rojas	75.- Juana Flores Castañeda
30.- Bernardo Reyes Rosas	76.- Román Moreno Toriz
31.- Bulmaro Oropeza Reyes	77.- Modesto Moreno Suárez
32.- Salomón Reyes Lozano	78.- Emilio Pérez Pérez
33.- Felipe Osorio Pastrana	79.- Bonifacio Caballero Miranda

34.- Manuel Osorio Sánchez	80.- Aurelio Pérez Solís
35.- Teódulo Rosas Aguilar	81.- Narciso Suárez Cortéz
36.- Agapita Chavarría Osnaya	82.- Alejandro Osorio Montaña
37.- Dimas de la Luz Osorio	83.- Erasmo Caballero Pastrana
38.- Pánfilo Brindis Flores	84.- Filemón Caballero Pastrana
39.- Tomás Flores Osorio	85.- Manuel Caballero Pastrana
40.- Isabel Flores de la Luz	86.- Francisca Espinosa Aguirre
41.- Antonio Flores de la Luz	87.- Agapito Suárez Cortés
42.- Manuel Rosas Osnaya	88.- Joaquín Aguirre Pérez
43.- Petra López Rocha	89.- Gregoria Pérez Espinosa
44.- Rafael Osorio Osorio	90.- Teófilo Espinosa Pérez
45.- Ramona Juárez Galicia	91.- José Cruz Espinosa Dávalos
46.- Fabián Pérez Espinosa	92.- Raymundo Pérez Segundo

Para lo anterior, no se soslaya que en autos obra en copia certificada la asamblea de comuneros de fecha veintitrés de septiembre de dos mil siete, celebrado en la multicitada comunidad, a través de la cual los asistentes aprobaron realizar una depuración al “padrón” existente en la comunidad; no obstante, es de restarle eficacia jurídica a la misma en términos del artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que las diligencias de depuración censal, entre otros requisitos legales, debe fundarse en el censo básico y además la obligación de concurrir a la misma la autoridad agraria correspondiente; situación de la que se advierte no ocurrió, toda vez que solo se advierte asistieron a la misma los representantes comunales y treinta y siete supuestos comuneros; de ahí que no es de tomarla en cuenta para la resolución del presente expediente.

**IX.-** Por otra parte, en el expediente de titulación y confirmación de bienes comunales sujeto a estudio, se llevaron a cabo los trabajos técnicos informativos, que señalan los artículos 359, incisos a) y 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a este juicio en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, en correlación con los numerales 9° y 10° del Reglamento Para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

Así, mediante oficio número 10807, de fecha quince de noviembre de mil novecientos setenta y tres, se comisiono al ingeniero Julián Cabrera Vázquez, para que procediera a realizar los trabajos técnicos, llegándose al conocimiento de que la superficie que debe ser reconocida como bienes comunales es de 457-52-00 hectáreas, cuya descripción limítrofe es la siguiente: “Partiendo del vértice 0, o mojonera Xopamac, con rumbo general SW y distancia aproximada de 800 metros se llega al vértice 10, siguiendo la Barranca de Zatiitla en donde quiebra la línea para tomar rumbo general SE y con una distancia aproximada de 75 metros se llega al 12, de donde con rumbo general SW en línea quebrada y distancia aproximada de 560 metros se llega la vértice 21, de donde con rumbo general NW y distancia aproximada de 285 metros se llega al 26, con rumbo general de SW y distancia aproximada de 145 metros se llega al vértice 29, de donde con rumbo general NW y distancia aproximada de 355 metros se llega al 32 y con rumbo general SW, distancia de 610 metros se llega al vértice “a” o mojonera Amaya; puntos de colindancia con el ejido de San Miguel Tianguistengo, del vértice “a” o mojonera Amaya, con rumbo general S y distancia aproximada de 255 metros se llega al vértice 43, siguiendo el curso de la Barranca de las Golondrinas, quiebra la línea para tomar rumbo genera SE y con una distancia aproximada de 290 metros llega al vértice 46, de donde con rumbo general SW y distancia aproximada de 1,870 metros se llega al vértice 58, pasando por el 54 o mojonera Tecomalac; vértices que señalan la colindancia con el ejido de Río Frío. Del vértice 58 con rumbo general NE, en línea quebrada que pasa por el vértice 59, o mojonera Agua de San Juan Matías; 60, al 68 69 o mojonera La Luna Mentlico, sobre el camino San Rafael Ferrería San Rafael Ixtapaluca y con una distancia aproximada de 1,815 metros se llega al vértice 70, en donde quiebra ligeramente para tomar rumbo generalmente para tomar rumbo general SE y con una distancia aproximada de 140 metros, se llega al vértice 71, de donde con rumbo general NE atravesando la Barranca de El Salto y el vértice 77 o mojonera La Escalerrilla, con una distancia aproximada de 760 metros se llega al vértice 78, de donde con rumbo general SE y distancia aproximada de 695 metros se llega al vértice 85 o mojonera Palo Topacio, de donde con rumbo genera NE y distancia aproximada de 335 metros se llega al 86, quiebra ligeramente tomando un rumbo general SE y con una

distancia aproximada de 85 metros se llega al vértice 87, de donde con rumbo general NE pasando por el paraje Las Rositas y con una distancia aproximada de 910 metros se llega al vértice 92, o mojonera Zacaquimilco, en la inteligencia que toda esta colindancia está sobre el camino San Rafael Ferrería-San Rafael Ixtapaluca; vértices de colindancia con terrenos propiedad del señor Rodolfo Benavides. Del vértice 92 o mojonera Zacaquimilco, con rumbo general NW y distancia aproximada de 205 metros se llega al vértice 93, de donde con rumbo general NE y distancia de 80 metros se llega al 94, quebrando ligeramente para tomar rumbo general NW y distancia aproximada de 500 metros se llega al vértice 101, de donde con rumbo general NE y 105 metros de distancia aproximada se llega al vértice 104, quiebra nuevamente la línea para tomar rumbo general NW y con una distancia aproximada de 440 metros llega al vértice 110 o cañada de Chichicasio, en donde quiebra para tomar rumbo general SW y con distancia aproximada de 570 metros llega al vértice 119, de donde con rumbo general NW y 395 metros de distancia se llega al vértice 120, de donde con rumbo general NE y distancia de 125 metros se llega al vértice 122, quebrando la línea para tomar rumbo general NW pasando por el paraje Quetzalcóatl y con una distancia aproximada de 885 metros llega al vértice 131, de donde con rumbo general NE y 60 metros de distancia aproximada se llega al vértice 132, de donde con rumbo general NW y distancia aproximada de 200 metros se llega al vértice 0, o mojonera Sopamac; puntos de colindancia con el ejido de San Rafael Ixtapaluca".

**X.-** Con fecha nueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos, la Subdirección de Bienes Comunales, emitió su opinión, exponiendo que se había cumplido con el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, cumpliéndose en su totalidad la ejecutoria pronunciada en el juicio constitucional 2073/65; por tanto, que debía reconocerse y titular correctamente una superficie de 457-52-00 hectáreas, a favor del poblado San Rafael Ixtapaluca, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla.

**XI.-** Por otra parte, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante oficio número VIII-202241107 de fecha veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, expuso que el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado en cuestión, debía revertirse a restitución conforme al artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cumplimiento a la ejecutoria de emitida en el juicio de amparo 2073/65, ya que por una parte se argumentaban derechos comunales con base en títulos virreinales y por otra, derechos de pequeña propiedad, presentado títulos de la misma.

**XII.-** Seguido el procedimiento, en sesión plenaria de fecha cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen mediante el cual considero improcedente el Reconocimiento de Titulación de Bienes Comunales del poblado San Rafael Ixtapaluca, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, bajo el argumento de que aunque guardaban de hecho o por derecho el estado comunal, en términos del artículo 267 de la entonces Ley Federal de Reforma Agraria, dicha hipótesis normativa no se actualizaba respecto al predio denominado "Ex-Hacienda San Miguel del Molino", con superficie de 457-52-00 hectáreas, que se encontraba sujeto al régimen de propiedad particular, siendo su último propietario Manuel Reigadas Huergo, causahabiente de Juan Calderón Caso.

A la citada opinión no es de tomarse en consideración para la resolución del presente asunto, toda vez que se trata de un cuerpo de consulta y sus resoluciones carecen de los requisitos de decisión y ejecución; dicho en otras palabras, el dictamen emitido no se trata de una resolución definitiva, siendo simplemente una opinión que en su caso, podrá ser tomada o no en cuenta al momento de emitir la resolución en definitiva.

No obstante lo anterior, en autos obra la escritura pública número dos, otorgada ante la fe del notario público número ciento sesenta y ocho, con ejercicio en la demarcación notarial del Distrito Federal, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, mediante el cual Manuel Reigadas Huergo y Virginia Pérez Benítez de Reigadas, causahabientes de Juan Calderón Caso y el Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por Ángel Fox Cruz, en su carácter de Oficial Mayor de la citada dependencia, formalizaron la indemnización del predio denominado "Ex-Hacienda San Miguel del Molino", con superficie de 457-52-00 hectáreas, para dar cumplimiento sustituto a la ejecutoria emitida el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio constitucional 2073/65, misma que fuera confirmada por auto de seis de mayo de mil novecientos sesenta y siete dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, superficie que sería utilizada para beneficio de la comunidad San Rafael Ixtapaluca, por concepto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 189 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimiento Civiles, tal como se muestra a continuación:

"VIII.- Que la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, envió al suscrito Notario, el oficio de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco, el cual a la letra dice:

Al margen izquierdo un sello impresión con el Escudo Nacional que dice: ...ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA- OFICIALÍA MAYOR – OFICIALÍA MAYOR DEPARTAMENTO DE PAGO DE PREDIOS E INDEMNIZACIONES

RUIZ DEL RÍO, Notario No. 168, Dante No. 19, colonia Anzures, Ciudad, He de agradecer a usted, se sirva levantar en el protocolo a su digno cargo, la escritura que consigne la operación mediante la cual esta Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento subsidiario a la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 6 de mayo de 1967, hará el pago de indemnización del predio denominado "Ex - Hacienda de San Miguel del Molino", con una superficie de 457-52-00 Has., propiedad del C. Manuel Reigadas Huergo. Dicho predio se encuentra ubicado en el Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, y la superficie beneficiará al poblado "San Rafael Ixtapaluca", ubicado en el mismo Municipio y Estado, que por concepto de reconocimiento y titulación de bienes comunales, resultó beneficiado por la Resolución Presidencial del 14 de septiembre de 1965, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de noviembre del mismo año. Tanto el texto íntegro del presente oficio, así como la Resolución Presidencial mencionada deberá insertarse en el instrumento notarial.- los documentos necesarios para otorgar la escritura que se solicita, le serán proporcionados por las partes contratantes y los gastos – honorarios, derechos e impuestos que se causen, serán cubierto por quien señala la Ley. El pago de la indemnización, no podrá ser superior al valor señalado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales en su dictamen correspondiente. Elaborado que sea el proyecto de la escritura, deberá remitirse a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría dos copias del mismo, junto con los documentos que corresponden para su revisión una de las cuales, una vez rubricada por el suscrito, se anexarán al apéndice correspondiente y se procederá al otorgamiento de la escritura definitiva. Una vez formalizada la operación, se servirá remitir a más tardar quince días después al Departamento de Pago de Predios e Indemnizaciones en Plano Nacional de esta Secretaría, el primer testamento y dos copias del mismo, para los efectos procedentes.- ATENTAMENTE – SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN – EL OFICIAL MAYOR – C.P. MIGUEL ÁNGEL FOX CRUZ – Rúbrica...".

Ello, es administrado con el acuerdo de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, emitido por el Oficial Mayor y Coordinador Nacional del Programa de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, medio de convicción con valor probatorio pleno conforme a los artículos 189 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimiento Civiles, mismo que en lo conducente indica:

#### "CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN AUTOS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1965, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, DEL ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1966, DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES Y BÁSICAMENTE E LA ESCRITURA DE COMPRA – VENTA CELEBRADA EL DÍA 14 DE MARZO DE 1985, CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO DE MANERA SUBSIDIARIA A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO UN, 2073/65, QUE AMPARÓ Y PROTEGIÓ AL QUEJOSO Y QUE ACREDITAN LA SITUACIÓN DEFINITIVA DE LA POSESIÓN QUE TIENEN LOS CAMPESINOS DEL POBLADO QUE NOS OCUPA EN CUANTO A LA SUPERFICIE CONSTITUIDA POR EL PREDIO EX – HACIENDA DE "SAN MIGUEL DEL MOLINO", CON SUPERFICIE DE 457-52-00 HECTÁREAS DE DIFERENTES CALIDADES Y QUE SATISFACEN LAS NECESIDADES AGRARIAS DEL NÚCLEO YA CITADO, SE CONSTATA QUE LA ACCIÓN EJERCITADA POR EL POBLADO "SAN RAFAEL IXTAPALUCA", DEL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN, ESTADO DE PUEBLA, HA SIDO DEBIDA Y LEGALMENTE RESUELTA POR LA VÍA DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES.

SEGUNDO.- QUE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN AGRARIA, EN BASE A LA ESCRITURA DE COMPRA – VENTA CELEBRADA EL DÍA 14 DE MARZO DE 1985, CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO DE MANERA SUBSIDIARIA A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NÚM. 2073/65, QUE AMPARÓ Y PROTEGIÓ AL QUEJOSO, EL C. JUAN CALDERÓN CASO, PROPIETARIO EN ESE ENTONCES, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1965, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1965, QUE CONCEDIÓ RECONOCIMIENTO Y

TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES AL POBLADO DENOMINADO "SAN RAFAEL IXTAPALUCAN", MUNICIPIO DE TLAHUAPAN, ESTADO DE PUEBLA.

SEGUNDO.- TÚRNESE EL EXPEDIENTE DE CUENTA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA, A EFECTO DE QUE SE PROCEDA A ELABORAR EL PLANO DEFINITIVO".

En ese tenor, resulta indiscutible que la indemnización en comento se realizó para el efecto de que el Gobierno Federal adquiriera el predio denominado "Ex-Hacienda San Miguel del Molino", con superficie de 457-52-00 hectáreas, para beneficiar a la comunidad de San Rafael Ixtapalucan y resolver favorable su petición de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, situación que al caso no aconteció.

**XIII.-** Por lo ya expuesto, el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenamiento legal aplicable a este sumario, atento a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en correlación con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, los cuales establecen que se deberán de aplicar los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria en aquellos expedientes que se encontraban en trámite durante su vigencia y que no culminaron con Resolución Presidencial, como es el caso que nos ocupa.

El artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

**"Artículo 267.-** Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el Artículo 200 de esta ley, sea, además, originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias".

El citado precepto se relaciona con el numeral 99 de la Ley Agraria, promulgada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, que a la letra menciona:

**"Artículo 99.-** Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

- I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;
- II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;
- III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y
- IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal."

A partir de lo anterior, la citada acción agraria se caracteriza por el hecho de que la titularidad de los bienes corresponde a toda la comunidad, en cuanto tal, porque para el aprovechamiento de estos bienes, únicamente tienen derechos los miembros de la propia comunidad o núcleo de población.

La acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, implica como su nombre lo indica reconocer y titular correctamente los terrenos que en este caso detentan los comuneros del poblado San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, ya que si bien es cierto que cuentan con documentos de la época virreinal, también lo es que se debe de ajustar la acción a las disposiciones legales vigentes. Lo anterior implica que el núcleo citado esté en posesión de terrenos que de hecho y en este caso de derecho guardan el estado comunal.

Para lo anterior, no es óbice indicar que si bien el dictamen paleográfico de fecha quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, hace mención a mercedes de aguas dadas a particulares y a los naturales de San Rafael, también es cierto que el mismo habla respecto al reconocimiento de tierras, tal como a continuación se transcribe en lo que interesa: *"Se refieren a mercedes de aguas dadas a particulares y a los naturales de San Rafael, así como a la vista de ojos y reconocimiento de las tierras pertenecientes a los pueblos de San Rafael, San Miguel y Santa María Tsemelucan"...*"procedió a practicar diligencia de ojos y reconocimiento y habiendo llegado al pueblo de San Rafael, cuya situación se halla en la cima de una loma a la entrada del monte de la Sierra Nevada y camino real que llaman de San Rafael, dando principio en la

*iglesia y castillas de los naturales que caen a la parte sur de dicha iglesia que se componen de treinta familias...”; de ahí que sea incuestionable la existencia y posesión de las tierras que desde tiempo inmemorial tiene la comunidad de San Rafael Ixtapalucan.*

Además, en el dictamen del veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, si se menciona una merced de tierras otorgada al poblado de San Rafael, al indicar: *“Los naturales de la estancia de San Rafael, provincia de Guejotzingo, se presentaron ante el Virrey Antonio de Mendoza, manifestando tener sus tierras y gozarlas desde tiempo inmemorial con las aguas del Arroyo “Atlapahico” de que se aprovechan para regar las tierras de su comunidad “por la parte sur a orilla del río grande en donde parten términos con tierras de los caciques de Guejotzingo; de aquí va bajando hasta una barranca nombrada “Hilhuacan” y luego a un ojo de agua nombrado “Atemeialco” hasta el pago o paraje que llaman “Chimalpan”; de aquí viene a cerrar al puesto que nombran “Mazapan”. Agregan que temiendo se les impida el uso y aprovechamiento de ellas solicitaban que el citado Virrey les hiciese merced de ellas con el agua de dicho arroyo, así como del monte y potrero que está a su linde, en unos cerros llamados “Tlachiaco y Tlacotepeque” para aprovecharse de sus maderas y pastar sus ganados, así éstos como de las otras dos estancias de San Miguel y Santa María Texmelucan. En atención a lo expuesto, el Virrey don Antonio de Mendoza hizo merced a la estancia de San Rafael y a los indios de ella para propios de su comunidad de todas las tierras y aguas de que se ha hecho mención así como de los potreros nombrados Tlachiaco y Tlacotepeque” para que se aprovechen de él y de sus pastos todas las tres estancias” con la condición de no tener baldías y que en ningún tiempo las pudieran vender, trocar ni enajenar y que de la posesión que de dichas tierras tomaran no fueran despojados sin ser primero oídos y por fuero y derecho vencidos...”,* merced de tierras que la paleógrafa dictaminó en el sentido que del examen de los elementos como lo son el papel, tinta, sellos, lenguaje, preceptos ortográficos, autoridades, entre otros, eran auténticos.

De ahí que, el poblado en cuestión sí cuenta con título virreinal que acredita la posesión de las tierras desde tiempo inmemorial.

Por tanto, esta resolución que se emite es con base en el título virreinal que quedo reseñado con anterioridad, los trabajos técnicos informativos y principalmente, conforme a la escritura pública número dos, otorgada ante la fe del notario público número ciento sesenta y ocho, con ejercicio en la demarcación notarial del Distrito Federal, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, para beneficiar a los noventa y dos comuneros capacitados.

En ese contexto, debe de precisarse que la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales no es constitutiva de derechos, puesto que ese derecho ya lo tiene en la comunidad actora en este sumario, desde tiempo inmemorial, es una sentencia declarativa de los derechos que aquí se reconocen.

En consecuencia, únicamente pueden tener el carácter de bienes comunales para que se les reconozca y titule correctamente, aquellos que no tengan ningún conflicto con otras comunidades, ejidos colindantes o particulares; resulta de apoyo, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que es del tenor literal siguiente:

**“RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES. LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESTE CARACTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.** En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades agrarias deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen”.

En las relatadas consideraciones, este tribunal reconoce y titula como terrenos que guardan el estado comunal la superficie de 457-52-00 hectáreas, para la comunidad de San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla.

La superficie que se reconoce, es para beneficiar a los noventa y dos comuneros, cuyos nombres quedaron reseñados en párrafos que anteceden, de acuerdo con los trabajos técnicos realizados y superficie localizada conforme al plano proyecto que obra en autos del presente expediente, en el entendido que deberá respetarse la propiedad de los ejidos colindantes a la misma; de igual manera, se declara que la superficie reconocida es inalienable, imprescriptible e inembargable y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

Para lo ya expuesto, no pasa inadvertido para esta magistrada lo manifestado por el órgano de representación del ejido San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla, en el sentido de que respecto a los bienes comunales de San Rafael Ixtapalucan, jamás se ha reconocido su existencia o derechos sobre tierra por alguna autoridad; no obstante, ello queda desvirtuado con la Resolución Presidencial de fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, en la que precisamente se reconoció y título a la citada comunidad con una superficie de 457-52-00 hectáreas, fallo que en su momento fue declarado insubsistente derivado de la ejecutoria de amparo emitida el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio constitucional 2073/65, misma que fuera confirmada por auto de seis de mayo de mil novecientos sesenta y siete dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Inclusive el mismo ejido expuso, que de los antecedentes que existen respecto a la superficie, entre otros, es la venta realizada por Manuel Reigadas Huergo, a favor del Gobierno Federal con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, tratándose este documento justamente de la indemnización para adquirir el predio denominado "Ex-Hacienda San Miguel del Molino", con superficie de 457-52-00 hectáreas, para beneficiar a la comunidad de San Rafael Ixtapalucan y resolver favorable su petición de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales; es decir, el órgano de representación ejidal reconoce expresamente la existencia del citado documento, por lo que su dicho es de otorgarle valor probatorio pleno en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Tampoco se soslaya el argumento consistente en que de acuerdo al dictamen de fecha cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, signado por el consejero agrario y quien en lo esencial refirió que el particular Manuel Reigadas Huergo -causahabiente de Juan Calderón Caso-, si justificó ser el propietario y encontrarse en posesión de las tierras en conflicto y por ende, que no era procedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de la comunidad San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla; sin embargo, tal como se anticipó, el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, constituyen meras opiniones que no tienen el carácter de definitivas, ni tampoco obligatorias para nadie, toda vez que este órgano jurisdiccional puede o no tomarlas en cuenta.

Ahora bien, no se pasa por alto que en autos obra el acta de asamblea de comuneros de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, previa primera y segunda convocatoria, de por medio acta de no verificativo, mediante la cual los asistentes eligieron a Marcelo Olmos Hernández, Salvador Caballero Pérez y Gabriel Caballero Miranda, con el carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado de bienes comunales y Roque Caballero Hernández, Pedro Caballero Bernardino y Manuel Sánchez Flores, en su carácter de presidente y secretarios, respectivamente, del consejo de vigilancia, así como suplentes, a su vez que tomaron la determinación de revocar a Antonio Moreno Rodríguez y Felipe Díaz Solís, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, de la representación de la multicitada comunidad; no obstante, la representación legal del grupo corresponde únicamente a dos personas, de las cuales una es propietaria y otra suplente; por ello basta que concurra únicamente el propietario o, en su defecto, el suplente, para tener por correctamente representado al núcleo.

Así, el hecho de que la comunidad haya nombrado integrantes del comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia, es irrelevante en virtud de que la asamblea no está facultada legalmente para alterar el sistema de representación de los núcleos comunales establecido en el artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sirve de orientación a lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica:

**"AGRARIO. COMUNIDADES AGRARIAS, SU REPRESENTACION DURANTE LA TRAMITACION DEL RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE LOS BIENES COMUNALES.**

El artículo 307 del Código Agrario determina que presentada ante el Departamento Agrario la solicitud de titulación o iniciado el procedimiento de oficio, el poblado interesado, por mayoría de votos, elegirá dos representantes, uno propietario y el otro suplente, que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estimen pertinentes. Por lo que, aun cuando la asamblea del núcleo nombre a una directiva integrada por presidente, secretario, tesorero y tres vocales y una subcomisión integrada igualmente por un presidente, un secretario y 3 vocales, basta la concurrencia del presidente en el poder general conferido al promovente del amparo, para su eficacia, independientemente de la demostración de que la firma del secretario sea falsa, puesto que aquél tiene facultades suficientes para representar el núcleo de población quejoso. O sea que, independientemente del número de autoridades comunales que resultaren electas durante la tramitación del expediente de titulación de

bienes y hasta la designación del comisariado de bienes comunales que deberá realizarse dentro del procedimiento de ejecución de la resolución presidencial, la representación legal del grupo corresponde únicamente a dos personas, de las cuales una es propietaria y otra suplente, y por ello basta que concorra únicamente el propietario o, en su defecto, el suplente, para tener por correctamente representado al núcleo. El hecho de que la comunidad haya nombrado una directiva integrada en forma distinta, es irrelevante en virtud de que la asamblea no está facultada legalmente para alterar el sistema de representación de los núcleos comunales establecido en el código. Por tanto, basta la concurrencia del presidente de la comunidad para estimar que el núcleo se encuentra legalmente representado”.

En ese contexto, conforme a la documental pública consistente en copia certificada de la constancia de asientos registrales expedida el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, signada por el registrador integral adscrito a la Delegación del Registro Agrario Nacional del Estado de Puebla, se tiene por demostrado que Antonio Moreno Rodríguez y Felipe Díaz Flores, tiene el carácter de representantes comunales -propietario y suplente, respectivamente-, en términos de la asamblea de fecha cinco de marzo de dos mil cinco, celebrada en el poblado de San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, registrada en el libro I, volumen I, foja 2, aperturado en fecha veinticinco de mayo de dos mil siete, para el registro de las inscripciones relativas a los núcleos agrarios no certificados; medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, acreditando su personalidad con la que ostentan en el presente sumario.

Es de ilustración, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tema y rubro siguiente:

**“AGRARIO. REPRESENTANTES COMUNALES, FACULTADES DE LOS.** Establecido que una comunidad indígena es una comunidad de hecho, tiene capacidad para disfrutar en común tierras, bosques o aguas que le pertenezcan conforme al artículo 27, fracción VII, de la Constitución, y esa capacidad implica que es titular de derechos y obligaciones, por lo que forzosamente tiene facultades para nombrar los representantes necesarios para la defensa de sus intereses. Ahora bien no es exacto que los representantes designados por la asamblea de comuneros sólo tengan representación para ocurrir ante las autoridades agrarias para obtener el reconocimiento y titulación, de los bienes comunales, y que sólo el comisariado tiene facultades de mandatario general, pues una interpretación sistemática del Código Agrario y ahora de la Ley Federal de Reforma Agraria, llevan a la conclusión de que los representantes comunales se designan para defender los intereses de las comunidades, aportar títulos, pruebas, etcétera, hasta obtener el reconocimiento y titulación del bien comunal, y esa defensa de intereses debe comprender no sólo las gestiones que procedan ante las autoridades agrarias, sino también las necesarias para mantener la integridad de la posesión de la comunidad hasta lograr la titulación correspondiente; es decir, incluso ante otras autoridades administrativas y la autoridad judicial”.

**XIV.-** Por tanto, al haber procedido el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales respecto a la superficie de 457-52-00 hectáreas, para la comunidad de San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla; motivo por el cual con fundamento en el artículo 363 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los diversos numerales 148, 150, 152 fracción III, de la Ley Agraria, deberá de inscribirse esta sentencia en el Registro Agrario Nacional para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes y expida los certificados de reconocimiento de miembros de comunidad a los noventa y dos campesinos referidos con antelación, deberá girarse oficio al Registro Público de la Propiedad del lugar para que proceda a inscribir la presente resolución, toda vez que la misma declara derechos sobre la aludida superficie comunal y deberá publicarse la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

Asimismo, deberá girarse oficio al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Puebla, solicitando que conforme a sus facultades asesore a la asamblea de comuneros y lleve a cabo la elección de los órganos de representación de la comunidad San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, tomando como base a los noventa y dos comuneros reconocidos en esta sentencia y dé aviso al Delegado del Registro Agrario Nacional para que expida sin demora las credenciales a los integrantes del comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia, respectivamente, que resulten electos.

**XV.-** Por último, el artículo 2° de la Ley Agraria dispone que el ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere la ley de la materia en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos —actualmente Ley General de

Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano—, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables; por su parte, el artículo 5° del citado ordenamiento legal establece que se fomentará el cuidado y conservación de los recursos naturales y se promoverá su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; además el precepto 44 señala que por su destino las tierras ejidales se dividen en asentamiento humano, de uso común y tierras parceladas; en tal sentido, el poblado de San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, a través de su representación legal previo acuerdo de la asamblea de comuneros, cuando requiera el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general de autorizaciones que tengan como finalidad la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales, en materia forestal, ganadera, de aguas, agrícola, uso de suelo y todo lo relacionado con la ecología y protección al ambiente, deberá obtener de la Dependencia Federal respectiva, el estudio del impacto ambiental en el que se determine la viabilidad o no de la solicitud correspondiente, esto con objeto de evitar la degradación que implique la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación, restablecimiento o afectaciones e irreversibles a los ecosistemas o a sus elementos.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 187 y 189 de la Ley Agraria en vigor, este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente y fundada la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales solicitada por los campesinos de la comunidad denominada San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, por conducto de sus representantes comunales.

**SEGUNDO.-** Se reconoce y titula como bien comunal la superficie de 457-52-00 hectáreas, a los noventa y dos comuneros capacitados, del poblado San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla; atento a lo vertido en los puntos considerativos de esta resolución.

**TERCERO.-** La superficie que se reconoce y titula en favor de la comunidad denominada San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, se localiza de acuerdo al plano proyecto de reconocimiento de bienes comunales que obra agregado en autos del presente expediente, en el entendido que deberá respetarse la propiedad de los ejidos colindantes a la misma.

**CUARTO.-** Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

**QUINTO.-** Publíquese la sentencia en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y los puntos resolutive de la misma en los estrados de este tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados de derechos correspondientes a cada uno de los beneficiados, conforme a las normas aplicables y a los resultados de la sentencia. En su oportunidad, entréguese a los representantes de los bienes comunales, los documentos correspondientes a la presente resolución. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SEXTO.-** Se deja sin efectos la medida cautelar concedida por auto de dos de septiembre de dos mil dieciséis, debiendo comunicar tal determinación mediante oficio que se gire a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla.

**SÉPTIMO.-** Queda obligada la comunidad de San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, a través de su representación legal a acatar y cumplir con los ordenamientos de carácter ecológico, en relación a los terrenos que se les confirman y titulan a través de esta resolución, conforme a lo expresado en la última parte del presente fallo.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a la comunidad promovente por conducto de su órgano de representación. En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Tlaxcala, Tlaxcala, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.- Así lo resolvió y firmó la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 33, Licenciada **ROSALBA HERNÁNDEZ CORNEJO**, quien actúa ante el Licenciado **ROBERTO AGUILAR DORANTES**, Secretario de Acuerdos quien da fe.- **DOY FE.-** Rúbricas.

#### CERTIFICACIÓN

EL QUE SUSCRIBE **FRANCISCO JAVIER PÉREZ ROSAS**, SECRETARIO DE ACUERDOS DE ESTE **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 33**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA

DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- **CERTIFICA Y HACE CONSTAR**.- QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE VAN EN **52 (CINCUENTA Y DOS) FOJAS ÚTILES**, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA, DOY FE. TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, TLAXCALA, **A UNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**.

**Francisco Javier Pérez Rosas**, Secretario de Acuerdos.- Rúbrica.

---

---

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Aviso por el que se da a conocer la entrada en vigor del Decimosexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6 celebrado entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos. ....

**SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO Ver WORD**

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Potrero Presa del Ahogado, con una superficie aproximada de 351-19-94.27 hectáreas, ubicado en los municipios de Tlajomulco de Zúñiga y El Salto, del Estado de Jalisco. ....

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE ECONOMIA**

**AVISO por el que se da a conocer la entrada en vigor del Decimosexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6 celebrado entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Que en el marco del Tratado, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron, el 24 de octubre de 1986, el Acuerdo de Complementación Económica No. 6 (ACE N° 6).

Que el 18 de marzo de 2022 los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron el Decimosexto Protocolo Adicional al ACE N° 6 (Decimosexto Protocolo), mediante el cual se acordó que los Estados Unidos Mexicanos otorgarán trato preferencial a la República Argentina conforme al Anexo II del ACE No. 6 al frijol negro (porotos, alubias, judías, fréjoles) comunes (*Phaseolus vulgaris*), excepto para siembra, sin sujetar dicho tratamiento al cumplimiento del requisito de permiso previo de importación para un cupo de 50,000 toneladas durante el periodo comprendido entre el 1° de julio al 30 de noviembre de los años 2022, 2023 y 2024, respectivamente, el cual se dio a conocer mediante Acuerdo publicado en el DOF el 13 de abril de 2022.

Que el Artículo 2° del Decimosexto Protocolo establece que este entrará en vigor en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas necesarias para su aplicación.

Que el 27 de mayo de 2022 la Secretaria General de la ALADI, notificó la recepción de las notificaciones de las representaciones de los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina respecto el cumplimiento de sus disposiciones legales internas para la aplicación del Decimosexto Protocolo.

Que en razón de lo anterior, resulta necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras la entrada en vigor del Decimosexto Protocolo, por lo que se expide el siguiente:

**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECIMOSEXTO PROTOCOLO  
ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 6 CELEBRADO ENTRE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Único.** - El Decimosexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 6 celebrado entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos, dado a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2022, entrará en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina el 26 de junio de 2022.

**TRANSITORIO**

**Único.** - El presente Aviso entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 17 de junio de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.**-  
Rúbrica.

## SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

**AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Potrero Presa del Ahogado, con una superficie aproximada de 351-19-94.27 hectáreas, ubicado en los municipios de Tlajomulco de Zúñiga y El Salto, del Estado de Jalisco.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

### AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO POTRERO PRESA DEL AHOGADO, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 351-19-94.27 HECTÁREAS, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA Y EL SALTO, DEL ESTADO DE JALISCO.

La Dirección General de la Propiedad Rural, hoy Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio **núm. II210.DGOPR.DTN.03993.2022**, del 05 de abril de 2022, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante **oficio II.210.DGOPR.DTN.06560.2022** se autorizó al suscrito **Alfredo de la Peña Montoya**, a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en Calle Maestranza No. 266, Zona Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

CUADRANTE	COLINDANTES	DISTANCIAS (metros)
<b>Noroeste</b>	Ejido "El Zapote" y ejido "El Verde".	6,691.944
<b>Noreste</b>	Ejido "El Verde", Zona Industrial y Presunta Propiedad Particular.	1,866.333
<b>Sureste</b>	Presunta Propiedad Particular y Fraccionamiento Alameda.	2,395.671
<b>Suroeste</b>	Planta de Tratamiento de Aguas Negras y ejido El Zapote.	2,380.634

Coordenadas:

Latitud Norte

20°31'12.23"

Longitud Oeste

103°15'46.60"



Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

Ciudad de México, a 16 de junio de 2022.- El Comisionado: Perito deslindador, **Alfredo de la Peña Montoya**.- Rúbrica.